

PUNTOS DE SUSCRICIÓN

Madrid: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

Provincias: En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 0,50 pesetas cada uno.



PRECIOS DE SUSCRICION

Madrid.....	Por un mes.....	Ptas. 0
Provincias, INCLUIDO LAS ISLAS BALEARES Y CA- NARIAS.....	Por tres meses..	— 25
Ultramar.....	Por tres meses..	— 35
Extranjero.....	Por tres meses..	— 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

IMPORTANTE

Se advierte á los señores suscritores que no realicen el pago de cualquier recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: En los momentos en que se da á las islas de Cuba y Puerto Rico una Constitución autonómica, que confía á sus propias iniciativas la dirección y el gobierno de los intereses locales, importa sobremanera afirmar la unidad constitucional, como base firmísima de la integridad del territorio.

Aspiración de todos los partidos liberales, satisfecha en principio en el decreto de 2 de Abril de 1881, no ha llegado, sin embargo, á realizarse en los términos á que tienen derecho los habitantes de las Antillas, que con frecuencia se quejan y lamentan de desigualdades irritantes que por sí solas bastan para entorpecer, cuando no para impedir por completo el uso de las libertades constitucionales. Estas, en efecto, tal como aparecen en el Código fundamental, son declaraciones de derechos y garantías que encuentran después su sanción y desenvolvimiento en una serie de leyes orgánicas, complementarias de la Constitución, como lo dice su mismo art. 14, al confiar á leyes especiales «las reglas que han de asegurar á los españoles el respeto recíproco de los derechos que aquella les reconoce, determinando asimismo la responsabilidad civil y penal á que han de quedar sujetos, según los casos, los funcionarios de todas clases que atentan á los derechos enumerados en su título I.»

De suerte que si por disposiciones arbitrarias contra las cuales no cabe recurso, por penalidades impuestas en los bandos de los Gobernadores generales, ó por omisiones de leyes procesales, el ciudadano puede ser cohibido, vejado y hasta deportado á territorios lejanos, no le es posible ejercitar, ni el derecho de hablar, pensar y escribir, ni la libertad de enseñanza, ni la tolerancia religiosa, ni cabe practicar el derecho de reunión y el de asociación.

Y sin embargo, en su ejercicio regular y tranquilo se funda todo el derecho moderno, por lo cual donde quiera que se coarte, cesa la igualdad ante la ley, y con ésta desaparece la unidad constitucional, y se engendran aquellos torcidos sentimientos que llevan hasta atentar á la integridad del territorio. El lazo geográfico con todos los encantos y atractivos que ofrece, no puede hacer olvidar aquella otra aspiración más profunda y más esencial, como que arranca de la misma naturaleza humana.

Es, pues, acto de buena política, y en todo caso acto de rigurosa justicia hacer cuanto esté en manos del Gobierno para que la Constitución se aplique desde ahora en toda su integridad en el territorio antillano, borrando las huellas de la desigualdad, y previniendo por una revisión completa de la legislación, que por confusiones ó errores, pueda haber españoles á quienes no alcance la acción protectora de las leyes.

No es seguramente otro el sentido del art. 89 de la Constitución; su previsión al dejar á la elección de los

Gobiernos el momento y la manera de aplicar las leyes á las islas de Cuba y Puerto Rico, más que autoriza, impone al Gobierno el deber de publicar este decreto en el momento mismo en el cual somete á la aprobación de V. M. aquella otra disposición que va á dar á nuestros hermanos de las Antillas el derecho de gobernarse á sí propios; que no se apreciaría en cuanto valiese esa medida, si en las regiones del poder central dominaran la suspicacia y el recelo, tras de los cuales viene la arbitrariedad. Puesto que en la Península hemos creído que todas las funciones gubernamentales eran posibles dentro de la Constitución del Estado y con sujeción á las leyes para su desenvolvimiento dictadas; puesto que aquí tampoco nos faltan ejemplos de apelaciones á la fuerza, para las cuales, sin embargo, consideramos suficiente la ley de Orden público, faltaría la lógica, y por consiguiente la autoridad necesaria para gobernar con prestigio, si no se proclamase como primera y significativa parte de la transformación que damos á nuestro régimen colonial la unidad constitucional, lazo de unión de todos los españoles, dentro del cual el libre gobierno local de aquellos preciados territorios restablecerá la confianza en la madre patria, y será prenda segura de la sinceridad con que quiere hacerles amable su soberanía.

Fundado en estas razones, el Gobierno tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid: 25 de Noviembre de 1897.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,

Práxedes Mateo Sagasta.

REAL DECRETO

De acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, y en virtud de la autorización que concede á mi Gobierno el art. 89 de la Constitución;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los españoles residentes en las Antillas gozarán, en los mismos términos que los residentes en la Península, de los derechos consignados en el título I.º de la Constitución de la Monarquía y de las garantías con que rodean su ejercicio las leyes del Reino.

A este fin, y con arreglo al art. 89 de la Constitución, las leyes complementarias de sus preceptos, y en especial la de Enjuiciamiento criminal, la de Orden público, la de Expropiación forzosa, la de Instrucción pública y las de Imprenta, Reunión y asociación y el Código de Justicia militar, regirán en todo su vigor en las islas de Cuba y Puerto Rico, de suerte que pueda cumplirse en toda su integridad el art. 14 de la Constitución.

Art. 2.º En tiempo de guerra regirá en las Antillas la ley de Orden público con la restricción y en los términos establecidos en el art. 17 de la Constitución.

Art. 3.º El Ministerio de Ultramar, oyendo al Consejo de Estado, revisará la legislación de las Antillas y los bandos publicados por los Gobernadores generales desde la promulgación de la Constitución, y publicará después los resultados de esa revisión, á fin de que en adelante ni en la gobernación ni en la administración de justicia en aquellos territorios puedan por error ó negligencia invocarse ni aplicarse disposiciones que

estuvieran en contradicción con la letra y el espíritu de la Constitución de la Monarquía española.

Dado en Palacio á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Complemento del decreto que iguala á los españoles en el uso y disfrute de los derechos constitucionales y preparación indispensable para la organización del gobierno local en las Antillas es la aplicación á aquellos territorios de la ley del Sufragio electoral que rige en la Península.

Para lograrlo, hubiera podido el Gobierno limitarse á su reproducción pura y simple; pero la dificultad de hacerlo aparecerá en cuanto se recuerde que para mayor garantía del derecho electoral, las Cortes del Reino, procediendo con previsión, y en su deseo de evitar que por disposiciones reglamentarias, al parecer sin importancia, se pudiera lesionar derecho que tanto valor tiene en la vida pública, quisieron incluir dentro de la ley hasta las últimas y más minuciosas disposiciones que regulasen su ejercicio.

Por eso hay en ella dos clases de disposiciones: una que comprende la definición del derecho y la garantía de la emisión del voto, y otra que establece las condiciones, por decirlo así, preparativas de aquellos objetos. De aquí la necesidad de distinguir entre estas dos partes de la ley.

La primera tiene indudablemente un carácter que sólo cede en importancia á los preceptos constitucionales, y por tanto, debe, al igual de éstos, ponerse á cubierto de los cambios ó modificaciones á que se halla frecuentemente expuesta la legislación.

De ella sólo toca decir al Gobierno, que puesto que la hemos reconocido buena y conveniente para la Península, es obligación ineludible extenderla y aplicarla á Ultramar.

No sucede, sin embargo, lo mismo en lo que se refiere al procedimiento.

En cuanto reviste ese carácter en el ejercicio del sufragio, en la formación del Censo, en la manera de emitir el voto, en los preliminares de la elección, en la formación de los Colegios, hasta en la calificación de los electores, hay puntos de vista tan diversos, según las tradiciones, la geografía y los componentes de un pueblo, que sería más que ilógico, contraproducente, encerrar en el molde peninsular el procedimiento electoral de las Antillas, sobre todo cuando la creación de un Gobierno propio y de organismos parlamentarios que han de ser la expresión de la voluntad del pueblo reclaman se les confie y entregue la reglamentación de cuanto se refiere al ejercicio y garantía del derecho electoral.

Atendiendo á estas valiosas consideraciones, ha creído el Gobierno que, después de separar cuanto á la definición y reconocimiento del derecho del sufragio se refiere de la que pudiera llamarse la Constitución de las islas de Cuba y Puerto Rico, á fin de que en todo caso pueda modificarse por una ley, debía confiar todas las disposiciones reglamentarias, largas en número y complicadas en su desenvolvimiento, al Parlamento insular, seguro de que nadie reúne más condiciones de

acierto para adaptarlas á las costumbres y á los caracteres de la población.

La flexibilidad que así adquiere el procedimiento electoral le permitirá sin duda identificarse con las condiciones de aquellos habitantes, y hacer práctico y fructuoso el ejercicio del sufragio, ya que nadie ha de tener más profundo interés en su éxito que los mismos que por él han de gobernarse.

Fundado en estas consideraciones, el Gobierno tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 25 de Noviembre de 1897.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,
Práxedes Mateo Sagasta.

REAL DECRETO

De acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, y en virtud de la autorización que concede á Mi Gobierno el art. 89 de la Constitución de la Monarquía; En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se promulgará y observará en las islas de Cuba y Puerto Rico la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, con las modificaciones que para adaptarla á las condiciones de aquellos territorios se han introducido en el texto que se publica á continuación de este decreto.

Art. 2.º Por el Ministerio de Ultramar se dictarán el reglamento y las demás disposiciones necesarias para la ejecución del presente decreto, del cual el Gobierno dará cuenta á las Cortes.

Dado en Palacio á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

ADAPTACIÓN

DE LA

LEY ELECTORAL DE 26 DE JUNIO DE 1890

Á LAS ISLAS DE CUBA Y PUERTO RICO

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales para las elecciones.

CAPÍTULO PRIMERO

DEL DERECHO ELECTORAL

Artículo 1.º Son electores en las islas de Cuba y Puerto Rico todos los españoles varones, mayores de veinticinco años, que se hallen en el pleno goce de sus derechos civiles y sean vecinos de un Municipio, en el que cuenten dos años al menos de residencia.

Las clases é individuos de tropa que sirvan en los Ejércitos de mar ó tierra, no podrán emitir su voto mientras se hallen en las filas.

Queda establecida la misma suspensión respecto de los que se encuentren en condiciones semejantes dentro de otros Cuerpos ó Institutos armados dependientes del Estado, la Provincia ó el Municipio.

Art. 2.º No pueden ser electores:

1.º Los que por sentencia firme hayan sido condenados á las penas de inhabilitación perpetua para derechos políticos ó cargos públicos, aunque hubiesen sido indultados, á no haber obtenido antes rehabilitación personal por medio de una ley.

2.º Los que por sentencia firme hayan sido condenados á pena aflictiva, si no hubieren obtenido rehabilitación dos años, por lo menos, antes de su inscripción en el censo.

3.º Los que, habiendo sido condenados á otras penas por sentencia firme, no acreditaren haberlas cumplido.

4.º Los concursados ó quebrados no rehabilitados conforme á la ley, y que no acrediten documentalmente haber cumplido todas sus obligaciones.

5.º Los deudores á fondos públicos como segundos contribuyentes.

6.º Los que se hallen acogidos en establecimientos benéficos, ó estén á su instancia autorizados administrativamente para implorar la caridad pública.

CAPÍTULO II

DEL CENSO ELECTORAL

Art. 3.º Para ejercer el derecho electoral es indispensable estar inscrito en el censo electoral, que es el registro en donde constan el nombre y los apellidos

paterno y materno, si los tuvieren, de los ciudadanos españoles calificados de electores.

El censo es permanente, y no será modificado o sino por virtud de la revisión anual.

Art. 4.º La formación, revisión, custodia é inspección del censo estarán á cargo, según las atribuciones respectivas, de la Junta Central establecida por la ley de 26 de Junio de 1890, de Juntas provinciales y de Juntas municipales, que se denominarán del *Censo electoral*.

Las Juntas provinciales residirán en las capitales de cada provincia, y las municipales en cada Municipio. Todas ellas tendrán carácter permanente.

Las Juntas provinciales serán presididas por los Magistrados de la Audiencia de la respectiva provincia que designe el Presidente de la territorial á que aquélla corresponda, y las municipales por los Jueces de primera instancia, y en su defecto, por los funcionarios públicos que para este objeto elija el Presidente de la Audiencia de la provincia.

El número de Vocales de las Juntas provinciales será de quince, y se necesitará para deliberar y tomar acuerdo la concurrencia de nueve Vocales.

Son Vocales natos de las Juntas provinciales:

1.º El Presidente y el Vicepresidente de la Diputación respectiva.

2.º El ex Presidente más antiguo de la misma Diputación, avecindado en la provincia.

3.º Cuatro contribuyentes elegidos á la suerte entre los que paguen la primera cuota por contribución territorial y sean vecinos de la provincia.

4.º Cuatro contribuyentes elegidos á la suerte entre los que paguen la primera cuota por contribución industrial y sean vecinos de la provincia.

5.º Cuatro vecinos de la misma que acrediten por medio de título oficial su capacidad profesional ó académica.

Serán suplentes de los contribuyentes, ocho por contribución territorial y otros ocho por contribución industrial, avecindados en la provincia, que paguen las cuotas mayores; y de los vecinos con título oficial, los que reúnan las mismas condiciones exigidas á éstos. Unos y otros serán elegidos por la suerte.

Los sorteos de contribuyentes, capacidades y sus suplentes, se verificarán en acto público ante la Audiencia de la respectiva provincia por el Presidente de la misma.

Son Vocales natos de las Juntas municipales:

1.º El Alcalde y el Síndico del Ayuntamiento.

2.º El Juez y el Fiscal municipal.

3.º Los ex Alcaldes, vecinos del Ayuntamiento.

4.º Cuatro mayores contribuyentes por territorial y cuatro por industrial, también vecinos del Ayuntamiento.

5.º Cuatro vecinos del mismo que acrediten por medio de título oficial su capacidad profesional ó académica.

Los contribuyentes y capacidades serán elegidos á la suerte por el Presidente de la Junta municipal en sesión pública ante el Ayuntamiento respectivo, en la forma dispuesta para las Juntas provinciales.

En el mismo acto, y de igual modo, serán elegidos los suplentes.

Las Juntas municipales no podrán deliberar ni tomar acuerdos sin la concurrencia de doce Vocales, por lo menos.

Serán Secretarios de las Juntas provinciales los Secretarios de las Audiencias, y de las municipales los Secretarios de los Juzgados de primera instancia, y á falta de éstos, los de los municipales.

Los Secretarios no tendrán voz ni voto, y serán auxiliados por los empleados de las respectivas Secretarías.

Para todas las sesiones que las Juntas deban celebrar, el Presidente respectivo convocará á los Vocales natos y á los suplentes que considere necesarios. Si á pesar de esto no se reuniese número suficiente, la sesión se celebrará al día siguiente, previa convocatoria de los suplentes que residan en la capital y con el número de los que asistan.

CAPÍTULO III

DE LAS VOTACIONES

Art. 5.º En cada Sección electoral habrá una Mesa encargada de presidir la votación, compuesta de un Presidente y de los Interventores nombrados por la Junta del Censo y por los candidatos que, teniendo derecho á designarlos, hagan uso del mismo.

Esta Junta será la provincial cuando se trate de elecciones de Diputados á Cortes, de Representantes ó de Diputados provinciales, y la municipal cuando haya de procederse á la elección de Concejales.

Art. 6.º En toda convocatoria para elección gene-

ral ó parcial se señalará un solo día, que será siempre domingo para las votaciones.

La votación se hará simultáneamente en todas las Secciones en el día designado, comenzando á las ocho en punto de la mañana, y continuando sin interrupción hasta las cuatro de la tarde, en que se declarará definitivamente cerrada, y comenzará el recuento de votos.

Art. 7.º La votación será secreta por papeletas, y se hará en la forma que los reglamentos determinen.

Art. 8.º No podrá estar á la puerta del Colegio electoral en ningún caso la fuerza de instituto armado, ni podrá penetrar en él sino por causa de perturbación del orden público y requerida por el Presidente.

TÍTULO II

Disposiciones especiales para las elecciones.

CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS ELECCIONES DE SENADORES.

Art. 9.º Son elegibles para Senadores los españoles que reúnan las condiciones que determina el art. 22 de la Constitución de la Monarquía, siempre que no estén comprendidos en alguno de los casos de incapacidad, ó incompatibilidad que establece la ley.

Art. 10. Las elecciones de Senadores se harán con arreglo á lo dispuesto en las leyes de 8 de Febrero de 1877 y 9 de Enero de 1879.

Los Senadores, después de admitidos por el Senado, representan individual y colectivamente á la Nación.

CAPÍTULO II

DE LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS Á CORTES

Art. 11. Son elegibles para el cargo de Diputados á Cortes todos los españoles varones de estado seglar, mayores de veinticinco años, que gocen todos los derechos civiles, siempre que no estén comprendidos en alguno de los casos de incapacidad ó incompatibilidad que establece la ley.

Art. 12. Los Diputados á Cortes serán elegidos directamente por los electores de los distritos electorales, con sujeción á esta ley y á los reglamentos; pero después de nombrados y admitidos por el Congreso, representan individual y colectivamente á la Nación.

Art. 13. Son aplicables á los Diputados á Cortes por las islas de Cuba y Puerto Rico las disposiciones de la ley Electoral de la Península de 26 de Junio de 1890, que se refieren especialmente á la elección y al ejercicio del cargo de Diputado á Cortes. Al efecto, se insertan los artículos correspondientes, como apéndice de la presente ley, en la forma en que han de ser observados en concordancia con ésta.

CAPÍTULO III

DE LAS ELECCIONES DE CONSEJEROS DE ADMINISTRACIÓN, REPRESENTANTES, DIPUTADOS PROVINCIALES Y CONCEJALES

Art. 14. Pueden ser Consejeros de Administración y Representantes los españoles que reúnan las condiciones exigidas para estos cargos en la Constitución de las islas de Cuba y Puerto Rico.

Art. 15. Pueden ser Diputados provinciales los españoles que tengan aptitud para serlo á Cortes y sean naturales de la provincia ó lleven cuatro años consecutivos de residencia dentro de la misma.

Art. 16. Pueden ser elegidos Concejales de los Ayuntamientos mayores de 100 vecinos los electores que, además de llevar cuatro años por lo menos de residencia fija en el término municipal, paguen una cuota directa de las que comprendan en la localidad los dos primeros tercios de las listas de contribuyentes por el impuesto territorial y por el de subsidio industrial y de comercio; y en los Municipios menores de 1.000 y mayores de 400 vecinos, los que satisfagan cuotas comprendidas en los primeros cuatro quintos de las referidas listas. En los Ayuntamientos que no excedan de 400 vecinos, serán elegibles todos los electores.

Serán además incluídos en el número de los elegibles todos los que contribuyan con cuota igual á la más baja que en cada término municipal corresponda pagar para serlo con arreglo al párrafo anterior.

Los que siendo vecinos paguen alguna cuota de contribución y acrediten por medio de título oficial su capacidad profesional ó académica, serán también elegibles.

Igualmente lo serán los que acrediten que sufren descuento en los haberes que perciben de fondos generales, provinciales ó municipales, siempre que el importe del descuento se halle comprendido en la proporción marcada anteriormente para los elegibles en

las poblaciones de 1.000 y 400 vecinos respectivamente.

Se estimará la cuota acumulando las que satisfagan los contribuyentes dentro y fuera del pueblo por impuesto directo y por recargos municipales. Para computar la contribución á los electores y á los elegibles, se considerarán bienes propios: respecto de los maridos, los de sus mujeres, mientras subsista la sociedad conyugal; respecto de los padres, los de sus hijos que legítimamente administren; respecto de los hijos, los suyos propios cuyo usufructo no tuvieren por cualquier concepto.

Art. 17. No podrán ser elegidos para ninguno de los cargos á que se refieren los tres artículos anteriores los que se hallen comprendidos en alguno de los casos de incapacidad ó incompatibilidad que establezcan las leyes respectivas.

Art. 18. Serán electores para Consejeros de Administración los que determina el art. 25 de la ley Electoral de Senadores de la Península. Las disposiciones del cap. 4.º de dicha ley se aplicarán á la formación de las listas de electores y á la elección de los Consejeros de Administración, en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 19. En los distritos en que deba elegirse un Representante, un Diputado provincial ó un Concejal, cada elector no podrá dar válidamente su voto más que á una persona; cuando se elijan más de uno, hasta cuatro, tendrá derecho á votar á uno menos del número de los que hayan de elegirse en su respectivo distrito; á dos menos si se eligieran más de cuatro, y á tres menos si se eligieran más de ocho.

Las demás disposiciones relativas al procedimiento electoral serán las que se determinen en las leyes orgánicas respectivas y en los reglamentos.

TÍTULO III

De la sanción penal.

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS DELITOS

Art. 20. La falsedad cometida en documentos referentes á las disposiciones de esta ley, de cualquiera de los modos señalados en el art. 310 del Código penal de Cuba y Puerto Rico, constituye delito de falsedad en material electoral, que será castigado con las penas establecidas en dicho artículo, ó en el siguiente, según el carácter de las personas responsables.

Igual delito constituirá, y con las mismas penas será castigada, cualquiera omisión intencionada en los documentos á que se refiere el párrafo anterior, que pueda afectar al resultado de la elección.

Art. 21. Los Tribunales, sin embargo, rebajarán en uno ó dos grados las penas, imponiéndolas en el que estimen conveniente, según las circunstancias específicas del caso, el escándalo ó alarma que hubieren producido, y siempre que no resulte conexidad con otros delitos penados por el Código.

Art. 22. Son documentos oficiales, para los efectos de esta ley, el censo y sus copias autorizadas, las actas, listas, certificaciones y cuantos emanen de persona á quien la ley encargue su expedición, ya tengan por objeto facilitar ó acreditar el ejercicio del derecho electoral ó su resultado, ó garantizar la regularidad del procedimiento.

Art. 23. Serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 500 á 5.000 pesetas, cuando las disposiciones generales del Código penal no señalen otra mayor, los funcionarios públicos que, por dejar de cumplir íntegra y estrictamente los deberes impuestos por esta ley ó por las disposiciones que se dicten para su ejecución, contribuyan á alguno de los actos ó omisiones siguientes:

1.º A que las listas de electores, ya sean preparatorias ó definitivas, no se formen con exactitud, ó no estén expuestas al público durante el tiempo y en el lugar correspondientes.

2.º A cualquiera alteración de los días, horas ó lugar en que deba celebrarse cualquier acto, ó á que su modo de designación pueda inducir á error.

3.º A manejos fraudulentos en las operaciones relacionadas con la formación del Censo, constitución de las Juntas y Colegios electorales, votación, acuerdos ó escrutinios y propuestas de candidatos.

4.º A que no se extiendan con la exactitud y expresión debidas, ó no se firmen oportunamente y por todos los que deban hacerlo, ó á que no tengan el curso debido las actas ó documentos electorales.

5.º A cambiar ó alterar la papeleta de votación que el elector entregue al ejercitar su derecho, ó á ocultarla de la vista del público antes de depositarse en la urna.

6.º A que se impida ó dificulte á los electores, candidatos ó Notarios, que examinen por sí la urna antes de comenzar la votación, y al hacerse el escrutinio, las papeletas que de ella se extraigan.

7.º A la anotación intencionadamente inexacta, de manera que oscurezca la verdad, de los nombres de los votantes en cualquier acto.

8.º Al recuento inexacto de votos en acuerdos referentes á la formación ó rectificación del censo ó á operaciones electorales, y á la lectura también inexacta de papeletas.

9.º A descubrir el secreto del voto ó de la elección con el fin de influir en su resultado.

10. A que se haga proclamación indebida de persona.

11. A que se falte á la verdad en manifestación verbal que deba hacerse en acto electoral, ó que por cualquier acción ó omisión se tienda á evitar ó dificultar el oportuno conocimiento de la verdad electoral.

12. A suspender, sin causa grave y suficiente, cualquier acto electoral.

Art. 24. Los particulares que contribuyan directamente á la comisión de alguno de los delitos enumerados en el artículo anterior, serán castigados con la pena de arresto mayor en su grado mínimo, cuando al hecho que ejecutaren ó á la omisión en que incurrieren no corresponda pena más grave con arreglo al Código penal.

Art. 25. Todo acto, omisión ó manifestación contrario á esta ley ó á disposiciones de carácter general dictadas para su ejecución, que, no comprendido en los artículos anteriores, tenga por objeto cohibir ó ejercer presión sobre los electores para que usen de su derecho ó le abandonen contra su voluntad, constituye delito de coacción electoral, y si no estuviere previsto y penado en el Código penal con sanción más grave, será castigado con la multa de 125 á 2.500 pesetas.

Art. 26. Cometén además delito de coacción electoral, aunque no conste ni aparezca la intención de cohibir ó ejercer presión sobre los electores, é incurrén en la sanción del artículo anterior:

1.º Las Autoridades civiles, militares ó eclesiásticas que prevengan ó recomienden á los electores que den ó nieguen su voto á persona determinada, y los que haciendo uso de medios ó de agentes oficiales, ó autorizándose con timbres, sobres, sellos ó membretes que puedan tener este carácter, recomienden ó reprueben candidaturas determinadas.

2.º Los funcionarios públicos que promuevan ó cursen expedientes gubernativos de denuncias, multas, atrasos de cuentas, propios, montes, pósitos ó cualquier otro ramo de la Administración, desde la convocatoria hasta que se haya terminado la elección.

3.º Los funcionarios, desde Ministro de la Corona inclusive, que hagan nombramientos, separaciones, traslaciones ó suspensiones de empleados, agentes ó dependientes de cualquier ramo de la Administración central, provincial ó municipal, en el período desde la convocatoria hasta después de terminado el escrutinio general, siempre que tales actos no estén fundados en causa legítima y afecten de alguna manera á la sección, colegio, distrito, partido judicial ó provincia donde se verifique la elección.

La causa de la separación, traslación ó suspensión se expresará precisamente en la orden, que se publicará en la GACETA DE MADRID y en las de la Habana ó Puerto Rico, si emanase de la Administración central, y en el *Boletín oficial* de la provincia respectiva, si fuese dictada por la provincial ó municipal. Omitidas estas formalidades, se considerará realizada sin causa.

Se exceptúan de estos requisitos los Reales decretos ú órdenes relativos á los Gobernadores civiles de las provincias y á los Jefes militares.

Las separaciones, traslaciones ó suspensiones acordadas y no notificadas á los interesados antes del período electoral, no podrán llevarse á cabo durante dicho período, sino en los casos y en la forma excepcionales definidos en este número.

Art. 27. Incurrirán también en las penas señaladas en el art. 25, cuando no les fueren aplicables otras más graves, con arreglo á lo dispuesto en el Código penal:

1.º Los que por medio de promesa, dádiva ó remuneración soliciten directa ó indirectamente, en favor ó en contra de cualquier candidato, el voto de algún elector.

2.º Los que exciten á la embriaguez á los electores para obtener ó asegurar su adhesión.

3.º El que vote dos ó más veces en una elección, tome nombre ajeno para votar, ó lo haga estando incapacitado ó teniendo suspendido el ejercicio de tal derecho.

4.º El que á sabiendas consienta sin protesta, pu-

diendo hacerla, la emisión del voto en los casos del número anterior.

5.º El que niegue ó retarde la admisión, curso y resolución de las protestas ó reclamaciones de los electores, ó no dé resguardo de ellas al que las hiciere.

6.º El que omita los anuncios y pregones de notificación que ordene la ley, ó no expida ó no mande expedir tan pronto como ésta dispone certificación solicitada de actos electorales.

7.º El que de cualquier otro modo no previsto en esta ley impida ó dificulte que un elector ejercite sus derechos ó cumpla sus deberes.

8.º El que suscite maliciosamente ó mantenga sin motivo racional dudas sobre la identidad de una persona ó la entidad de sus derechos.

Art. 28. Los funcionarios públicos que hagan salir de su domicilio ó residencia, ó permanecer fuera de ellos, aunque sea con motivo de servicio público, á un elector en el día de la elección ó en el que pueda y quiera efectuar un acto electoral, ó los que le detuviesen, privándole en casos iguales de su libertad, además de las penas señaladas respectivamente en el segundo párrafo del art. 210 y en el 221 del Código penal, incurrirán en la de inhabilitación absoluta perpetua.

Art. 29. Los que impidan ó dificulten la libre entrada y salida de los electores en el lugar en que deban ejercer su derecho, su aproximación á las Mesas electorales, la permanencia de Notarios, candidatos ó electores en los lugares en que se realicen los actos electorales, de manera que no puedan ni les sea fácil ejercitar su oficio ó su derecho y comprobar la regularidad de tales actos, incurrirán, siendo funcionarios públicos, en la pena de arresto mayor en su grado mínimo y multa de 500 á 2.500 pesetas; y siendo particulares, en la pena de arresto mayor en su grado mínimo, á no ser que al hecho estuvieran señaladas otras penas más graves en el Código penal, en cuyo caso se aplicarán éstas.

Art. 30. Los funcionarios públicos que no entreguen ó que demoren maliciosamente la entrega de documentos reclamados por comisionado especial, serán castigados como reos de delito de desobediencia grave á la Autoridad, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria en que á la vez incurran.

Art. 31. Los delitos previstos en el Código penal que tengan por objeto la materia electoral, se castigarán, cuando no sean aplicables las disposiciones especiales de los artículos precedentes con las penas que el mismo Código señale, y además con una multa de 125 á 1.250 pesetas, en caso de que no correspondiera á aquéllos pena de esta clase.

Art. 32. Serán penas comunes para todos los delitos relacionados directamente con las disposiciones de esta ley, ya se hallen en ella previstos ó lo estén en otra, la de inhabilitación especial temporal á perpetua para derecho de sufragio, cuando el culpable sea ó tenga el carácter de funcionario público, y la de suspensión del mismo derecho cuando sea particular.

En caso de reincidencia por delito de esta especie, la inhabilitación correspondiente á los funcionarios será absoluta perpetua, y á los particulares se impondrá la inhabilitación absoluta temporal, además de las penas correspondientes.

CAPÍTULO II

DE LAS INFRACCIONES

Art. 33. Toda falta de cumplimiento de las obligaciones y formalidades que esta ley ó las disposiciones que se dicten para su ejecución impongan á cuantas personas intervengan con carácter oficial en las operaciones electorales, será corregida con una multa de 25 á 1.000 pesetas, en caso de no constituir delito.

Los funcionarios que por cualquier causa que no sea la de absoluta imposibilidad justificada dejen de cumplir cualquiera de los servicios que les impone esta ley, ó sus reglamentos, incurrirán en la expresada multa, que decretará la Junta del Censo ante la cual debió prestarse el servicio, salvo lo dispuesto en el artículo 42.

En igual responsabilidad incurrirán los Presidentes de las Juntas provinciales y municipales que, debiendo recibir un documento de los prevenidos en cualquiera de las disposiciones de esta ley ó de los reglamentos, no disponga bajo su responsabilidad que inmediatamente se recoja por comisionado especial á costa del que hubiere debido enviarle.

Los que en tal caso no den conocimiento á la Junta Central de haber cumplido este deber, serán corregidos de igual modo.

Art. 34. Serán corregidos además como ordena el artículo anterior:

1.º Los concurrentes á los actos electorales que, de un modo que no constituya delito, perturben el orden ó falten al respeto debido.

2.º Los que no teniendo derecho de entrar en los colegios electorales ó en las Juntas de escrutinio, no abandonaren el local á la primera intimación del Presidente.

3.º Los que penetren en un colegio, sección ó junta electoral con armas, palos, bastones ó paraguas, no siendo Autoridad ó no hallándose impedido físicamente.

4.º Los Notarios que, intentando ejercer su oficio, no den conocimiento previo de su propósito al que preside el acto.

5.º Los funcionarios y los particulares por cuya causa no reciba quien corresponda, en los plazos señalados y de la manera establecida en la ley, alguna comunicación, aviso, acta ó documento que deba transmitirse, sin perjuicio de lo dispuesto en el núm. 4.º del artículo 23.

6.º Los Vocales natos y suplentes de las Juntas del Censo que sin justa causa no concurrieren á las sesiones para que fueren convocados, sin haberse excusado oportunamente.

Serán causas justas para no concurrir á las sesiones:

- 1.ª La ausencia del lugar en que éstas se celebren.
- 2.ª Atenciones preferentes del servicio público.
- 3.ª Motivos de salud personal ó de familia, ú ocupaciones privadas inaplazables.
- 4.ª Aquellas en cuya virtud dejen de asistir á la Junta Central su presidente ó sus Vocales.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES COMUNES Á LOS DOS CAPÍTULOS ANTERIORES

Art. 35. Para los efectos de esta ley se reputarán funcionarios públicos los de nombramiento del Gobierno y los que por razón de su cargo desempeñen alguna función relacionada con las elecciones, así como los Presidentes y los Vocales de las Juntas del Censo electoral y los Presidentes é Interventores de las Mesas y Juntas de escrutinio.

Art. 36. La jurisdicción ordinaria es la única competente para el conocimiento de los delitos electorales, cualquiera que sea el fuero personal de los responsables.

Para los efectos de las disposiciones de este título se entenderá que son delitos electorales los especialmente previstos en esta ley, y los que, estándolo en el Código penal, afecten á la materia propiamente electoral.

Art. 37. Cuando dentro del Colegio ó Junta electoral se cometiese algún delito, el Presidente mandará detener y pondrá á los presuntos reos á disposición de la Autoridad judicial.

La acción penal que nace de los delitos especialmente electorales es pública, y podrá ejercitarse hasta dos meses después del término del mandato conferido por la elección.

Para su ejercicio, no se exigirán depósito ni fianza.

Los Jueces y Tribunales procederán según las reglas del Enjuiciamiento criminal.

Art. 38. No se necesitará autorización para procesar á ningún funcionario.

Las causas en que por sentencia firme se exima de responsabilidad por obediencia debida, se remitirán sin dilación al Tribunal que sea competente para proceder contra el que dió la orden obedecida. El plazo de la prescripción á que se refiere el artículo anterior estará en suspenso, respecto de la Autoridad ó persona obedecida, desde que se principió á proceder hasta el día en que el Tribunal competente haya recibido la sentencia firme en que se declare la exención de la responsabilidad de la persona que obedeció.

Cuando la Autoridad que dió la orden fuese un Ministro de la Corona, ó cuando de cualquier modo resultase indicada su responsabilidad, el Tribunal que conozca del proceso remitirá éste sin dilación al Congreso de los Diputados, firme que sea la sentencia en que se declare la exención de responsabilidad, ó los antecedentes que del mismo resultaran que sean indicantes de la responsabilidad del Ministro.

Art. 39. Son aplicables en todo caso las disposiciones generales y especiales del Código penal á los delitos previstos en esta ley, en cuanto dichas disposiciones se refieran al concepto de los delitos como consumados, frustrados y tentativas, á las participaciones en ellos de las diversas personas que sean objeto del procedimiento, á las circunstancias modificativas de la responsabilidad y á la consiguiente graduación y aplicación de las penas.

Art. 40. El Tribunal á quien corresponda la ejecución de las sentencias firmes dispondrá la publicación de éstas en el *Boletín oficial* de la provincia en que el

hecho penado se hubiese cometido, y remitirá un ejemplar de este periódico á la Junta Central del Censo.

Art. 41. No se dará curso por el Ministerio de Ultramar, ni se informará por los Tribunales ni por el Consejo de Estado, solicitud alguna de indulto en causa por delitos electorales, sin que conste previamente que los solicitantes han cumplido, por lo menos, la mitad del tiempo de su condena en las penas personales y satisfecho la totalidad de las pecuniarias y las costas. Las Autoridades y los individuos de Corporación, de cualquier orden ó jerarquía, que infringiesen esta disposición, dando lugar á que se ponga á la resolución del REY la solicitud de gracia, incurrirán en la responsabilidad establecida en el art. 369 del Código penal.

De toda concesión de indulto dará conocimiento el Gobierno á la Junta Central del Censo.

Art. 42. La corrección de las infracciones corresponde:

1.º A los Presidentes del acto ó sesión en que se cometan.

2.º A las Juntas municipales ó provinciales del Censo, en las que respectivamente se relacionen con los actos de los cuales deban entender dichas Juntas ó sus Presidentes.

Las Juntas municipales no podrán, sin embargo, acordar corrección alguna respecto á las superiores; pero si entendieren que la provincial ha cometido alguna infacción, lo pondrán inmediatamente en conocimiento de la Central para la resolución que corresponda.

Cuando los Jueces dejen de remitir á las Juntas del Censo los documentos necesarios para la formación ó rectificación de éste, conforme á los reglamentos, lo comunicarán al Presidente de la Audiencia territorial respectiva, para que imponga la corrección, y darán cuenta de ella á la Junta Central.

3.º A la Junta Central, las demás.

La imposición de las multas se hará en resolución escrita motivada. Las que se impongan á virtud de lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo, ó por las Juntas municipales, serán reclamables ante la Juntaprovincial dentro de dos días siguientes á la notificación, cuya Junta se limitará á confirmar ó revocar el acuerdo.

Las resoluciones revocatorias de la Junta provincial, como las de ésta en ejercicio de sus facultades propias, podrán apelarse en igual término ante la Junta Central, la cual podrá agravar, disminuir y confirmar ó alzar la multa dentro del límite de sus atribuciones.

Art. 43. Los Presidentes de colegio electoral ó de Junta de escrutinio, las Juntas municipales y los Presidentes de éstas no podrán imponer multa que exceda de 100 pesetas.

Los Presidentes de Junta provincial y estas Juntas podrán imponer hasta 500 pesetas.

La Junta Central y su Presidente, hasta 1.000 pesetas.

Art. 44. El pago de estas multas se hará en un papel especial que la Hacienda pública emitirá para el caso y entregará á cuenta á las Diputaciones provinciales, cobrando sobre él un derecho del 20 por 100 de su valor. El resto de su importe ingresará en la Caja provincial respectiva.

Si á los seis días de ser firme el acuerdo no se hiciera efectiva la multa, se exigirá por la vía de apremio.

En caso de insolvencia del multado, sufrirá éste un arresto personal á razón de un día por cada 5 pesetas de multa, sin que pueda exceder de diez días cuando fuere impuesta por la Junta municipal, su Presidente ó Presidente de Mesa; de veinte si lo fuere por la Junta provincial, su Presidente ó por los de las Juntas de escrutinio, y de treinta si lo fuere por la Junta Central ó su Presidente.

Disposiciones transitorias.

Primera. Dentro de los tres días siguientes á la publicación de esta ley en las *Gacetas* de la Habana y Puerto Rico se constituirá en cada una de las capitales de las islas una Junta que se denominará *Junta insular del Censo electoral*, compuesta del Gobernador general, Presidente; de las Salas de gobierno de las Audiencias de la Habana y Puerto Rico respectivamente; de diez individuos, elegidos por el Gobernador general, entre los de mayor significación, para representar en la Junta á los partidos políticos de la isla, y del Secretario del Gobierno general, con voz y sin voto este último, que desempeñará las funciones de Secretario. Además, el Gobernador civil de la Habana formará parte de la Junta insular del Censo electoral de la isla de Cuba.

Las facultades de estas Juntas serán:

1.ª Inspeccionar y dirigir los servicios que se refieran á la formación y conservación del Censo.

2.ª Conservar los ejemplares impresos de las listas definitivas, copiadas de los Registros provinciales.

3.ª Comunicarse, por medio del Presidente, con todas las Autoridades y funcionarios públicos.

4.ª Recibir y resolver cuantas quejas se le dirijan.

5.ª Ejercer jurisdicción disciplinaria sobre todas las personas que intervengan con carácter oficial en las operaciones electorales, imponiendo multas hasta la cantidad de 1.000 pesetas, las que, en su caso, exigirán por su orden los Jueces de primera instancia.

6.ª Resolver las cuestiones que se susciten en la ejecución de esta ley y de su reglamento, adaptando lo dispuesto en ambos á las condiciones de las islas, para asegurar la independencia y la verdad del voto.

Además, la Junta insular de Cuba ordenará lo que estime oportuno para que se celebren las elecciones en los distritos en que el estado de la insurrección no permita formar á su tiempo el Censo electoral, ni verificar dichas elecciones con arreglo á lo dispuesto en esta ley y los reglamentos. Al efecto, para cada uno de los referidos distritos nombrará Delegados, los cuales, en unión de siete mayores contribuyentes por territorial é industrial, y siete capacidades, procederán á verificar la elección, ateniéndose á las instrucciones que la Junta insular les comunique.

Segunda. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º de esta ley, antes del día 26 de Diciembre próximo, los Presidentes de las Audiencias nombrarán los Magistrados que han de presidir las Juntas provinciales del Censo electoral y los funcionarios que han de presidir las municipales en las localidades en que no haya Jueces de primera instancia.

Tercera. Para que á la mayor brevedad puedan celebrarse las elecciones, y funcionen los nuevos organismos políticos y administrativos en las islas de Cuba y Puerto Rico, se procederá del modo siguiente:

El día 1.º de Enero de 1898, á las ocho de la mañana, el Presidente de la Junta municipal del Censo electoral, nombrado por el de la Audiencia de la provincia, procederá, en la Sala de sesiones del Ayuntamiento, y en sesión pública, á la constitución de dicha Junta municipal, del modo prevenido en el art. 4.º de esta ley.

Seguidamente, el Alcalde pondrá de manifiesto el último empadronamiento, y entregará al Presidente de la Junta una lista duplicada, por orden alfabético y con numeración correlativa, de todos los vecinos mayores de veinticinco años que consten en dicho empadronamiento, que exprese su edad, domicilio y profesión, y si saben leer y escribir. Todos los pliegos de esta lista estarán firmados por el Alcalde y el Secretario del Ayuntamiento.

Acto continuo, el Presidente, bajo su responsabilidad, hará fijar uno de los dos ejemplares de esta lista en el sitio acostumbrado para los edictos y bandos municipales, y á la vez hará saber por bando ó por pregón que el día 5 del mismo mes de Enero, á las ocho de la mañana, se reunirá en sesión pública la Junta municipal del Censo en la Sala de sesiones del Ayuntamiento.

Antes de dicho día 5, los Jueces de primera instancia remitirán, á los Presidentes de las Juntas municipales del Censo respectivas, lista certificada de las resoluciones judiciales firmes que afecten á la capacidad electoral de los vecinos de cada Ayuntamiento, y los Jueces municipales, lista también certificada de los expresados vecinos que hubiesen fallecido desde la fecha del último empadronamiento quinquenal.

El día 5 de Enero, la Junta municipal se constituirá en sesión pública en el local y á la hora mencionados, y el Presidente pondrá sobre la mesa la lista de vecinos formada por el Alcalde, el empadronamiento último y las certificaciones remitidas por los Jueces.

La Junta oirá cuantas reclamaciones se hagan sobre inclusiones, exclusiones y rectificaciones. Para las reclamaciones de inclusión será bastante acreditar con dos testigos, que el individuo cuya inclusión en las listas se solicita reúne las condiciones legales para ser elector.

Terminada la sesión pública, seguidamente la Junta procederá á la formación de las listas siguientes:

1.ª De todos los vecinos á quienes corresponde el derecho electoral, según el empadronamiento.

2.ª De los fallecidos con posterioridad á dicho empadronamiento, formada con los datos remitidos por los Jueces municipales respectivos.

3.ª De los que se hallen en caso de incapacidad.

Estas listas se publicarán, como previene el párrafo primero de esta disposición, en los tres días siguientes, durante los cuales se podrá apelar á la Junta provincial.

En esta misma sesión, la Junta municipal acordará la distribución de los electores del Municipio en secciones, si éstos excedieren de 500, asignando á cada una un número próximamente igual dentro de las condiciones de cada localidad.

Hecho esto, se copiarán por duplicado de la primera lista, por orden alfabético, los nombres de los electores de cada Municipio, separándolos por secciones, y estas copias constituirán las listas definitivas. Una de ellas se remitirá el día 9 de Enero, juntamente con certificado del acuerdo de la división del Municipio en secciones, y de las reclamaciones que se hayan presentado, á la Junta provincial del Censo, la cual dictará las resoluciones que estime oportunas, hará en su caso las modificaciones procedentes, y ordenará que se impriman las listas de electores en el *Boletín* de la provincia antes del 20 de Enero.

Un ejemplar impreso de la lista correspondiente á cada Municipio, autorizada por el Presidente y el Secretario de la Junta provincial y selladas todas las hojas, se remitirá un pliego certificado al respectivo Presidente de la Junta municipal, el cual dará conocimiento á ésta, y hará fijar al público por espacio de tres días inmediatos una copia de aquel ejemplar, que quedará archivado. De la exactitud completa de la copia responderán el Presidente y el Secretario de la Junta municipal.

Ejemplares iguales remitirá también en pliego certificado el Presidente de la Junta provincial á las Autoridades que determine el reglamento.

Contra las resoluciones que dicten las Juntas provinciales en virtud de esta disposición transitoria, no se dará otro recurso que el de queja á la Junta insular.

El día anterior al señalado para las primeras elecciones que hayan de verificarse después de la publicación de esta ley, se reunirán las Juntas municipales del Censo y acordarán la inclusión en las listas electorales de los que la soliciten hasta aquel día y acrediten con dos testigos que reúnen las condiciones exigidas por esta ley para ser elector.

Los incluidos por virtud de estos acuerdos ó por las resoluciones de la Junta insular, ejercerán su derecho en la sección á que corresponda su domicilio.

Cuarta. Mientras no se haga una nueva división en distritos electorales para Diputados á Cortes en el territorio de las islas de Cuba y Puerto Rico, se declara subsistente la que rige en la actualidad.

Las Juntas insulares del Censo electoral harán la división del territorio de las islas en distritos y circunscripciones para la elección de Representantes, con arreglo al Real decreto de esta fecha.

Madrid 25 de Noviembre de 1897.—Aprobado por S. M.—SAGASTA.

Artículos de la ley Electoral de la Península de 26 de Junio de 1890, en la forma en que han de aplicarse con arreglo al art. 13 de la de Cuba y Puerto Rico.

Art. 4.º Son condiciones indispensables para ser admitido como Diputado en el Congreso, las siguientes:

1.ª Reunir las calidades requeridas en el art. 29 de la Constitución, en el día en que se verifique la elección en el distrito electoral.

2.ª Haber sido elegido y proclamado electo en un distrito electoral, ó en el Congreso, con arreglo á las disposiciones de esta ley y á las del reglamento del mismo Cuerpo.

3.ª No estar inhabilitado por cualquier motivo de incapacidad personal para obtener el cargo en el día en que se verifique la elección.

4.ª No estar comprendido en ninguno de los casos que establece la ley de incompatibilidades.

Art. 5.º Están incapacitados para ser admitidos como Diputados, aunque hubiesen sido válidamente elegidos:

1.º Los que se encuentren comprendidos en alguno de los casos que determina el art. 2.º de esta ley. La rehabilitación mencionada en el núm. 2.º del artículo 2.º de esta ley deberá obtenerse para la elegibilidad de Diputado dos años antes, por lo menos, de su elección.

2.º Los contratistas de obras ó servicios públicos que se costeen con fondos generales, de la provincia ó del Municipio; los que de resultados de tales contratos tengan pendientes reclamaciones de interés propio contra la Administración, y los fiadores y consocios de dichos contratistas. Esta incapacidad se entenderá solamente en relación con el distrito ó circunscripción en que se haga la obra ó servicio público.

3.º Los que desempeñen ó hayan desempeñado un año antes, en el distrito ó circunscripción en que la

elección se verifique, cualquier empleo, cargo ó comisión de nombramiento del Gobierno, ó ejercido autoridad de elección popular, en cuyo concepto se comprenden los Presidentes de las Diputaciones y los Diputados que durante el año anterior hubiesen desempeñado el cargo de individuo de las Comisiones provinciales.

Se exceptúan los Ministros de la Corona y los funcionarios de la Administración Central de las islas y de la Península.

Las incapacidades á que se refiere este núm. 3.º se limitan á los votos emitidos en el distrito ó en la circunscripción, ó adonde alcancen la autoridad ó funciones de que haya estado investido el Diputado electo.

Art. 6.º En cualquier tiempo en que un Diputado se inhabilitare después de admitido en el Congreso por alguna de las causas enumeradas el art. 5.º, se declarará su incapacidad y perderá inmediatamente el cargo.

Art. 7.º Los que estén ya en posesión del cargo de Diputado á Cortes no podrán ser admitidos en el mismo Congreso por virtud de una elección parcial si no lo hubiesen renunciado antes de la convocación del distrito para dicha elección parcial.

Art. 8.º El cargo de Diputado á Cortes es gratuito y voluntario, y se podrá renunciar antes y después de haberlo jurado; pero la renuncia no podrá ser admitida sin aprobación previa del acta de la elección por el Congreso.

Art. 22. En los distritos en que deba elegirse un Diputado, cada elector no podrá dar válidamente su voto más que á una persona; cuando se elijan más de uno, hasta cuatro, tendrá derecho á votar á uno menos del número de los que hayan de elegirse; á dos menos si se eligieren más de cuatro, y á tres menos si se eligieren más de ocho.

Art. 37. Tendrán derecho á nombrar Interventores para las Mesas electorales de las secciones que comprendan el distrito ó circunscripción, los candidatos siguientes:

1.º Los ex Diputados á Cortes que hayan representado el mismo distrito ú otro cualquiera de la isla.

2.º Los que hubiesen luchado en el mismo distrito en elecciones anteriores y obtenido la quinta parte por lo menos del total de votos emitidos.

3.º Los ex Senadores elegidos por la isla á que pertenece el distrito ó circunscripción.

4.º Los candidatos para Diputados á Cortes propuestos por medio de cédulas firmadas por electores del respectivo distrito ó circunscripción, ó por actas notariales con intervención del funcionario competente, cuyos electores asciendan cuando menos á la vigésima parte del total de los comprendidos en la lista ultimada del distrito ó circunscripción.

Art. 73. Solamente por acuerdo del Congreso se podrá proceder á la elección parcial de Diputado en uno ó más distritos, ó por haber quedado vacante su representación en las Cortes.

Art. 74. Para los distritos que con arreglo á esta ley deben elegir tres ó más Diputados, solamente se entenderá que hay vacante en su representación en las Cortes cuando por cualquiera causa faltasen dos por lo menos de sus Diputados.

Art. 75. El Real decreto convocando á los colegios electorales de uno ó más distritos para elección parcial de Diputados á Cortes se publicará en la GACETA DE MADRID dentro de ocho días, contados desde la fecha de la comunicación del acuerdo del Congreso. En el mismo Real decreto se señalará el día en que ha de hacerse la elección, y no se podrá fijar este día antes de los veinte ni después de los treinta, contados desde la fecha de la convocatoria. Simultáneamente se publicará el Real decreto en las *Gacetas* de la Habana y de Puerto Rico, según los casos, comunicándose al efecto la oportuna orden telegráfica á los respectivos Gobernadores generales de una y otra Antilla.

Art. 76. La elección parcial se hará en el día señalado, por los trámites y en la forma prescritos por esta ley para las elecciones generales.

Art. 77. El Congreso, en uso de la prerrogativa que le compete por el art. 34 de la Constitución, examinará y juzgará de la legalidad de las elecciones por los trámites que determine su reglamento, y admitirá como Diputados á los que resulten legalmente elegidos y proclamados en los distritos, si reúnen la capacidad necesaria para ejercer el cargo y no están comprendidos en las incompatibilidades que declare la ley.

Art. 78. En los casos de elección empatada, si uno solo de los candidatos empatados tuviese aptitud legal para ser Diputado, será proclamado y admitido desde luego, una vez aprobada la elección.

También será admitido desde luego y proclamado por el Congreso el que resulte legalmente elegido, si hubiese en el acta protestas que aparezcan justificadas

contra la votación del otro ú otros candidatos empatados.

A falta de estas diferencias, será proclamado Diputado entre los candidatos empatados:

- 1.º El que hubiere ejercido más veces el cargo.
- 2.º El que lo hubiere ejercido más tiempo.
- 3.º El mayor en edad.

Art. 79. Las actas de la Junta de escrutinio, remitidas á la Junta Central en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 69, se entregarán por ésta, en cuanto lleguen á su poder, en la Secretaría del Congreso, á cuya disposición tendrá aquella Junta en todo caso los demás documentos referentes á actas electorales.

Art. 80. Los Diputados, electos ó presuntos, proclamados por las Juntas de escrutinio en elecciones generales, deberán presentar la credencial respectiva dentro de dos meses, á contar desde el día de la reunión de las Cortes.

Para los proclamados en elección parcial, el plazo se contará desde el día de su proclamación por la Junta de escrutinio.

Se entenderá que renuncia su cargo el que no presente la credencial dentro de los términos establecidos por este artículo, y en su consecuencia se declarará la vacante del distrito ó Colegio correspondiente, después de resolver el Congreso sobre la legalidad de la elección.

Art. 81. Si un mismo individuo resultase elegido por dos ó más distritos á la vez, optará por uno de ellos ante el Congreso dentro de los ocho días siguientes á la aprobación de la última de sus actas, si entonces estuviese ya admitido como Diputado, ó de treinta días en otro caso.

Á falta de opción expresa en uno ó otro término, decidirá la suerte ante el Congreso el distrito que le corresponda, y se declarará la vacante con respecto á los demás.

Art. 82. Los electores y los candidatos que hubiesen figurado en una elección, podrán acudir ante el Congreso en cualquier tiempo, antes de la aprobación del acta respectiva, con las reclamaciones que les convengan contra la validez ó resultado de la misma elección, ó contra la capacidad legal del Diputado electo, antes de que éste haya sido admitido.

Art. 83. Cuando para poder apreciar y juzgar de la legalidad de una elección reclamada ante el Congreso se estimase necesario practicar algunas investigaciones en la localidad de la misma elección, el Presidente de la Cámara dará y comunicará directamente las órdenes á la Autoridad judicial del territorio á quien tenga por conveniente dar comisión al efecto, y la Autoridad comisionada se entenderá con el mismo Presidente en el desempeño de su encargo, sin necesidad de intervención del Gobierno.

Art. 84. Después de aprobada por el Congreso una elección y de admitido el Diputado electo por ella, no se podrá admitir reclamación alguna ni volver á tratar sobre la validez de la misma elección, ni tampoco sobre la aptitud legal del Diputado, á no ser por causa de incapacidad posterior á su admisión.

Madrid 25 de Noviembre de 1897.—Aprobado por S. M.—SAGASTA.

MINISTERIO DE ESTADO

REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. José Brunetti y Gayoso, Duque de Arcos, del cargo de Mi Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Méjico; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintidós de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Estado,
Pío Gullón.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Tomás Piñeyro y Aguilar, Marqués de Bendaña, Grande de España y Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de primera clase, cesante;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Mi Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Méjico.

Dado en Palacio á veintidós de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Estado,
Pío Gullón.

Accediendo á los deseos de D. Angel Ruata y Sichar;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que ha presentado del cargo de Mi Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de Portugal, declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintidós de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Estado,
Pío Gullón.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Juan Jordán de Urries y Ruiz de Arana, Marqués de Ayerbe, Grande de España, Senador del Reino;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Mi Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de Portugal.

Dado en Palacio á veintidós de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Estado,
Pío Gullón.

Accediendo á lo solicitado por D. Cipriano Muñoz y Manzano, Conde de la Viñaza;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que ha presentado del cargo de Mi Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de Su Majestad el Rey de los belgas, declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintitrés de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Estado,
Pío Gullón.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Wenceslao Ramirez de Villa Urrutia, Mi Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de primera clase cerca de Su Majestad el Emperador de los Otomanos y de Su Majestad el Rey de los Helenos;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer pase á continuar sus servicios, con igual categoría, cerca de Su Majestad el Rey de los Belgas.

Dado en Palacio á veintitrés de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Estado,
Pío Gullón.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de haberse presentado la fiebre amarilla en Pensacola (Florida, Estados Unidos), y conforme á lo prevenido en los artículos 30, 34 y 36 de la ley de Sanidad, Real orden de 10 de Septiembre de 1892, y en las reglas 1.ª, 2.ª, 4.ª, 6.ª á la 8.ª y 38 de la Real orden de 23 del expresado mes de Septiembre;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se despidan á lazareto sucio los buques procedentes de Pensacola que hayan salido después del 13 del actual, debiendo considerarse notoriamente comprometidos los

puertos que se hallen á menor distancia de 165 kilómetros de dicha población y que no estén declarados sucios por otras disposiciones.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de la Dirección de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1897.

RUIZ Y CAPDEPÓN

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

AVISO A LOS NAVEGANTES

Depósito Hidrográfico.

GRUPO 243. — 24 DE NOVIEMBRE DE 1897

En cuanto se reciba á bordo este aviso deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

Las demoras son verdaderas, y las relativas á la visibilidad de las luces están dadas desde el mar.

OCEANO ATLÁNTICO DEL NORTE

MAR MEDITERRÁNEO

Túnez.

Valizamiento é iluminación del canal dragado que conduce al puerto de Sfax.

(Avis aux Navigateurs, núm. 244/1.649. Paris, 1897.)

Núm. 1.614, 1897.—Según informe de Mr. Lartigue, Comandante del torpedero-piloto de Túnez, la entrada del canal dragado que da acceso al puerto de Sfax, está señalada por dos boyas luminosas. La primera, que se debe dejar á la derecha al entrar, está pintada de rojo y presenta una luz blanca. La segunda, que se deja á la izquierda al entrar, está pintada de negro y presenta una luz roja.

Los ángulos medidos en estas boyas las sitúan: la primera, á 4.167^m al S. 41° 30' E. del gran minarete de Sfax, y la segunda, á 4.167^m al S. 39° 30' E. del mismo minarete.

El canal, que afecta á la entrada la forma de un embudo, está valizado con 12 boyas de huso, numeradas de 1 á 12 y colocadas de dos en dos. Las que llevan los números pares están pintadas de rojo, y deben dejarse á la derecha, llegando de la mar. Las que llevan los números impares están pintadas de negro, y deben dejarse á la izquierda.

La anchura del canal dragado, que es de 100^m á la entrada, no pasa de 22^m á partir del segundo par de boyas de huso.

La entrada del puerto está indicada por dos torrecillas de mampostería, distantes una de otra 65^m. La del N. presenta una luz fija blanca; la del S. una luz fija roja.

En medio del puerto hay una boya de amarre.

Cuaderno de faros núm. 1 de 1897, pág. 236.

Carta núm. 590 de la sección III.

Límites de visibilidad del sector verde de la luz de la isla Plana.

(Avis aux Navigateurs, núm. 244/1.642. Paris, 1897.)

Núm. 1.615, 1897.—El sector verde de la luz de la isla Plana no cubre los fondos menores de 10^m que se extienden al S. del cabo Farina. Este sector, de 16^m de amplitud, tiene por límites las direcciones desde el faro N. 73° W. y N. 89° W.

Cuaderno de faros núm. 1 de 1897, pág. 240.

Carta núm. 590 de la sección III.

Supresión de una boya en la rada de La Goleta.

(Avis aux Navigateurs, núm. 244/1.643. Paris, 1897.)

Núm. 1.616, 1897.—Se ha retirado definitivamente la boya de la Compañía Trasatlántica que estaba fondeada en la rada de La Goleta, á 500^m al S. 35° E. de la extremidad de la escollera S.

Carta núm. 590 de la sección III.

Roca al S. W. del Ras Durdas en el Golfo de Túnez.

(Avis aux Navigateurs, núm. 244/1.644. Paris, 1897.)

Núm. 1.617, 1897.—Se ha reconocido al S. W. del Ras Durdas una roca cubierta con 2^m,4 de agua, la cual está situada al N. del Hammam Guerbous. Esta roca se encuentra á 350^m próximamente de tierra. La sirve de marca el montículo situado en la parte E. de la isla Zembra (la cual aparece á esta distancia como un islote completamente aislado), visto á la mitad de la distancia entre el Ras Durdas y la otra parte de la isla Zembra. Dejando esta marca á derecha ó izquierda, se pasa por el W. ó por el E. de la roca. No se encuentran

menos de 7^m de agua hacia tierra de esta roca cuando se tapa el montículo E. de Zembra con el Ras Durdas.

Situación aproximada: 36° 50' 40" N. por 10° 40' 20" E.

NOTA.—La almadra que figura en las cartas N. de Ras el Ahmar, está calada actualmente á 2 1/2 millas al S. 50° W. de este cabo. La indica una valiza poco visible y no iluminada durante la noche.

Carta núm. 590 de la sección III.

Meseta de rocas al N. del Ras Iddah, alrededores S. de Cabo Bon.

(Avis aux Navigateurs, núm. 244/1.645. Paris, 1897.)

Núm. 1.618, 1897.—Por sondas efectuadas en Junio de 1897 entre el cabo Bon y el Ras Iddah, se ha reconocido la existencia de una meseta de rocas, que se extiende á 620^m al E. de la punta situada al N. del Ras Iddah, en la embocadura del bordj ruinoso y esta punta. A esta distancia la sonda acusó 6^m. Este fondo se encuentra en la extremidad de la meseta, estando unido á tierra por fondos de 4^m,5 y de 3^m, que se extienden hasta 50^m por dentro de esta extremidad. En la misma meseta se encuentran cortaduras muy profundas.

Se pasa francos de estas rocas no perdiendo de vista el faro de cabo Bon.

Situación aproximada de la extremidad E. de la meseta: 37° 3' 10" N. por 17° 17' 10" E.

Carta núm. 590 de la sección III.

Almadra al S. de Mehedía.

(Avis aux Navigateurs, núm. 244/1.648. Paris, 1897.)

Núm. 1.619, 1897.—Existe una almadra á 3 millas al S. de Mehedía. Está calada en dirección E. W. y su extremidad se encuentra á unos 4.100^m al S. 46° E. del marabout de Sidi Bel Rejada. Esta extremidad está señalada con una embarcación que presenta de noche dos luces blancas horizontales, colocadas sobre un mismo travesaño.

Esta almadra se colocará probablemente en 1898 al N. de Mehedía.

Carta núm. 590 de la sección III.

El Jefe, FÉLIX BASTARRECHE.

GRUPO 244. — 25 DE NOVIEMBRE DE 1897

En cuanto se reciba á bordo este aviso deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

Las demoras son verdaderas, y las relativas á la visibilidad de las luces están dadas desde el mar.

OCEANO ATLÁNTICO DEL NORTE

España (Costa S. W.)

Derelicto al S. del Cabo de Santa Marta.

Núm. 1.620, 1897.—El Sr. Comandante de Marina de Cádiz remite á este Centro copia de la comunicación que el señor Delegado de la Compañía Trasatlántica dirige á aquella Autoridad. La cual dice que el Capitán del vapor *S. de Satriestegui*, D. Emilio Tomasi, participa desde Vigo, con fecha 12 de Noviembre de 1897, que en su navegación desde el puerto de Cádiz al citado, y en el mismo día de su salida, 10 del mismo mes, siendo las 2^h 40^m de la tarde, y encontrándose en 36° 45' N. por 1° 11' W., pasó á la vista de un banco de vela desbarbolado: se acercó á él con objeto de reconocerle, resultando estar abandonado, encontrándose el casco en perfecto estado, así como su cubierta, teniendo á bordo la lancha, pipas de agua, bitácora, anclas y otros efectos.

El buque estaba en toda su carga, pintado de blanco, y su nombre es *Cecilia*; debía estar aparejado de bergantín-goleta.

Convencido de que no tenía tripulantes á bordo, y no habiendo podido enviar un bote á causa de la mar gruesa del W., siguió viaje, entendiéndose que el citado buque constituye un peligro para la navegación en la derrota de Cabo San Vicente á Cádiz.

Carta núm. 115 A de la sección II.

Francia.

Sustitución de la boya ordinaria «Sur de Trompeloup» por una boya luminosa en la pasa interior del Medoc.

(Direction des Phares et Balises, 27 Octobre 1897.)

Núm. 1.621, 1897.—La boya de forma paraboloide pintada de negro y rematada por un distintivo cilíndrico, denominada boya *S. de Trompeloup*, ha sido sustituida por una boya luminosa de fondo plano pintada de negro, con una luz roja, formada por un aparato lenticular de 0^m,10 de distancia focal, alimentada con gas de aceite. Su altura es de 3^m,25 sobre el nivel del mar, con una potencia luminosa de un Cárcel, siendo el alcance medio de 3,5 millas.

Situación aproximada: 45° 13' 10" N. por 5° 27' 45" E.

Cuaderno de faros núm. 2, pág. 56.

Carta núm. 711 de la sección II.

MAIZ

BUQUES			FECHA	PUERTO	PUERTO	FECHA	Número	Cantidad	Cantidad	Resultado	OBSERVACIONES
Clase.	NOMBRE	Tonelaje.	6 número del visado consular.	de procedencia.	de destino.	de la llegada.	del manifiesto.	manifestada. Kilogramos.	declarada. Kilogramos.	del despacho. Kilogramos.	
Vapor.....	Cabo Nao.....	997	25 Septiembre.	Marsella.....	Barcelona....	27 Septiembre.	1.329	15.500	15.000	15.360	Descargó en Cartagena 4.950 kilogramos de cebada, en Almería 22.700 id. de id. y 9.900 id. de maíz, y manifestó para Alicante 10.986 de maíz.
Idem.....	Catalina.....	3.491	Sin fecha.....	Nueva Orleans.	Idem.....	29 id.....	1.339	812.000	812.000	804.532	En 1.029 sacos.
Idem.....	Emilia.....	856	2 Octubre.....	Liverpool.....	Málaga.....	12 Octubre.....	721	70.198	70.198	69.450	»
Idem.....	Pinzón.....	553	Núm. 77.....	Idem.....	Idem.....	19 id.....	751	87.000	87.000	86.200	Manifestó para Cartagena 16.312 kilogramos de maíz.
Idem.....	Torre del Oro....	1.320	9 Octubre.....	Marsella.....	Cartagena.....	15 id.....	522	3.000	2.970	2.970	Idem 5.000 kilogramos de maíz para Almería y 4.500 idem de id. para Alicante.
Idem.....	Cabo Silleiro.....	675	Núm. 475.....	Idem.....	Idem.....	21 id.....	535	20.000	19.800	19.800	»
Idem.....	Cabo Nao.....	997	25 Septiembre.	Idem.....	Idem.....	4 id.....	507	35.000	34.650	34.650	»
Idem.....	Aznalfarache....	1.100	30 id.....	Idem.....	Idem.....	9 id.....	514	32.900	32.570	32.670	»
Idem.....	Pinzón.....	535	Núm. 77.....	Liverpool.....	Idem.....	22 id.....	536	16.312	16.162	16.350	Descargó en Málaga 86.200 kilogramos de maíz.
Idem.....	Sofía.....	764	24 Septiembre.	Idem.....	Idem.....	4 id.....	508	512.366	507.576	507.555	»
Idem.....	Turia.....	937	12 id.....	Idem.....	Idem.....	1 id.....	504	197.874	195.984	195.984	»
Idem.....	Cecilia.....	858	2 Octubre....	Idem.....	Idem.....	14 id.....	520	145.000	141.350	143.550	»
Idem.....	Cabo Nao.....	997	25 Septiembre.	Marsella.....	Almería.....	6 id.....	303	10.000	10.000	9.900	Descargó en Cartagena 4.950 kilogramos de cebada, en Almería 22.770 id. de id., y en Barcelona 15.350 id. de maíz. Manifestó para Alicante 10.986 id. de maíz.
Idem.....	Cecilia.....	858	Núm. 324.....	Liverpool.....	Idem.....	13 id.....	316	10.885	10.885	10.785	»
Idem.....	Torre del Oro....	1.320	9 Octubre.....	Marsella.....	Idem.....	17 id.....	321	5.000	5.000	4.950	Descargó además en Cartagena 2.970 kilogramos de maíz.
Idem.....	Cabo Silleiro.....	675	Núm. 435.....	Idem.....	Idem.....	22 id.....	333	60.000	60.000	49.400	Descargó además 99.000 kilogramos de cebada.
Idem.....	Cabo Nao.....	997	25 Septiembre.	Idem.....	Alicante.....	2 id.....	531	10.986	10.986	10.986	Descargó en Cartagena 4.950 kilogramos de cebada, en Almería 22.700 id. de id. y en Barcelona 15.350 id. de maíz.
Idem.....	Cabo San Vicente.	1.107	Sin fecha.....	Idem.....	Idem.....	14 id.....	559	10.000	10.000	10.000	»
Idem.....	Torre del Oro....	1.320	9 Octubre.....	Idem.....	Idem.....	14 id.....	562	4.500	4.500	4.500	Descargó en Cartagena 2.970 kilogramos de maíz y 4.950 en Almería.
Idem.....	Ciérvana.....	1.100	2 id.....	Idem.....	Idem.....	20 id.....	573	3.000	3.000	3.000	»
Idem.....	Cabo San Sebastián.....	1.178	Sin fecha.....	Idem.....	Idem.....	26 id.....	586	10.000	10.000	10.000	»
Idem.....	San Fernando....	960	20 Octubre.....	Idem.....	Idem.....	27 id.....	587	10.000	10.000	10.000	»
Idem.....	Isleño.....	314	2 id.....	Idem.....	Palma.....	5 id.....	515	1.483	1.448	1.468	Descargó 137.411 kilogramos de trigo y 262.982 id. de centeno.
Idem.....	Bellver.....	788	9 id.....	Idem.....	Idem.....	1 id.....	516	5.000	4.950	4.850	Descargó 10.000 kilogramos de trigo y 36.963 id. de centeno.
Idem.....	Isleño.....	314	19 id.....	Idem.....	Idem.....	21 id.....	121	2.961	2.931	2.931	»
Idem.....	Soto.....	650	25 Septiembre.	Liverpool.....	Coruña.....	30 Septiembre.	402	5.424	5.424	5.425	»
Idem.....	Cecilia.....	858	Núm. 324.....	Idem.....	Ferrol.....	6 Octubre.....	82	21.696	21.696	21.800	»
Idem.....	Jacinta.....	1.095	Núm. 74.....	Idem.....	Idem.....	20 id.....	84	10.861	10.761	10.890	»
Idem.....	Niña.....	643	8 Octubre.....	Idem.....	Gijón.....	13 id.....	148	87.000	86.130	88.000	Descargó además 5.381 kilogramos de centeno.
Idem.....	Bravo.....	819	24 Septiembre.	Idem.....	Pasages.....	29 Septiembre.	262	55.055	55.055	54.190	»
Idem.....	Nuevo Valencia..	1.020	Núm. 1.312..	Marsella.....	Valencia.....	27 id.....	924	20.000	19.800	19.800	»
Idem.....	Aznalfarache....	1.160	22 Septiembre.	Idem.....	Idem.....	6 Octubre.....	954	70.000	70.000	69.300	»
Idem.....	Cabo San Vicente.	1.107	Núm. 440.....	Idem.....	Idem.....	12 id.....	975	3.000	2.970	2.970	»
Idem.....	Cecilia.....	991	2 Octubre.....	Liverpool.....	Idem.....	15 id.....	991	84.000	83.160	83.160	»
Idem.....	Andalucía.....	1.251	Núm. 130.....	Marsella.....	Idem.....	18 id.....	1.001	100.000	99.000	99.000	»
Idem.....	Dionysios Stathatos.....	1.274	9 Octubre.....	Braila.....	Idem.....	21 id.....	1.007	2.950.000	2.950.000	2.909.465	»
Idem.....	Tritón.....	904	8 id.....	Liverpool.....	Idem.....	21 id.....	1.010	442.500	438.075	438.075	»
Idem.....	Cabo San Sebastián.....	1.178	Núm. 155.....	Marsella.....	Idem.....	25 id.....	1.022	50.000	49.500	49.506	»
Idem.....	San Fernando....	970	20 Octubre.....	Idem.....	Idem.....	25 id.....	1.023	160.000	158.400	158.400	»
Idem.....	San Pierro.....	336	Núm. 454.....	Idem.....	Idem.....	26 id.....	1.027	19.400	19.200	19.200	»
Idem.....	Sagunto.....	345	24 Octubre.....	Génova.....	Idem.....	29 id.....	1.029	10.000	9.900	9.900	»
Idem.....	Caco Quejo.....	1.213	20 id.....	Cette.....	Idem.....	29 id.....	1.031	40.000	39.600	39.600	»
								6.219.901	6.197.931	6.150.506	

Nota. Importan los derechos liquidados correspondientes á los 3.102.201 kilogramos de trigo despachados en el mes de Octubre último, la cantidad de 248.176'08 pesetas por el concepto de derechos de Arancel, y 77.555'02 pesetas por recargo extraordinario, formando un total de 325.731'10 pesetas. Los derechos de los 2.800.817 kilogramos de cebada ascienden á 123.235'95 pesetas; los de los 898.296 kilogramos de centeno ascienden á 39.525'02 pesetas, y los de los 6.150.506 kilogramos de maíz ascienden á 270.622'26 pesetas, formando un total general por importación de cereales de 759.114'33 pesetas.

Madrid 18 de Noviembre de 1897.—El Director general, Alvarez y Capra.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Subsecretaría.

Con esta fecha se comunica al Gobernador civil de Burgos la Real orden siguiente:

«Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por Quiteria Romero Martínez sobre excepción de su nieto Germán Cortezón Redondo, la expresada Sección ha emitido el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: La Sección, constituida en la forma que determina el art. 136 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, ha examinado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por Quiteria Romero Martínez, abuela del mozo Germán Cortezón Redondo, del reemplazo de 1894 y alistamiento de Albillor, contra el acuerdo de la Comisión mixta de Burgos que, revocando el del Ayuntamiento, declaró soldado á su referido nieto.

Del expediente resulta: que en el año de su reemplazo, el mozo Germán Cortezón Redondo alegó la excepción del número 7.º del art. 69 de la ley de 11 de Julio de 1885, como nieto único que mantiene á su abuela pobre, por la que ha sido criado y educado, sin retribución alguna, desde la edad de un año.

Instruido el correspondiente expediente, en el que declararon varios testigos, el Ayuntamiento, de conformidad con el dictamen del Síndico conceptuando justificados todos los extremos de la excepción, lo declaró soldado condicional, no

obstante aparecer en el expediente que la Quiteria Romero tiene amillarada una riqueza por la que paga de contribución 20 pesetas por rústica, por pecuaria 30, y por urbana 19, en junto 69 pesetas, apareciendo de la tasación pericial que tiene bienes que le producen en renta 143'37 pesetas, que descontadas 69 de contribución, quedan reducidas á 74'37, y que se valoran en venta en 1.000 pesetas, siendo de notar que en esta reducida apreciación se encuentran comprendidas una casa en que habita, un pajar, una pareja de bueyes de primera clase, una burra, 10 cabezas de ganado lanar y unas tierras, apareciendo lleva otras en arrendamiento; que los padres del mozo citado viven teniendo otro hijo que ha ingresado en quintas en este reemplazo, y que la Quiteria Romero tiene á su vez un hijo de treinta y seis años que dice está imposibilitado para el trabajo, pero cuyo extremo no se ha intentado justificar.

Igual clasificación se mantuvo por el Ayuntamiento en las revisiones verificadas en los años 1895 y 96, y en el actual, por considerar subsistían las mismas causas que produjeron la excepción en el año 1894, pero la Comisión mixta, al revisar el expediente, en vista de la manifestación del Comisionado y de los mozos interesados en el reemplazo de que Germán Cortezón tiene padres, revocó el fallo del Ayuntamiento declarando soldado al mozo de que se trata.

Basta una rápida ojeada al expediente para apreciar á primera vista la mixtificación que en el mismo se ha hecho de la ley y la forma capciosa de que el Ayuntamiento se ha valido para otorgar una excepción que de ningún modo podía prevalecer, puesto que el mozo no reunía ni reúne ni uno solo de los requisitos que aquélla establece para estos casos. Dispone el núm. 7.º del art. 69 de la ley de 1885, serán

exceptuados del servicio activo en los Cuerpos armados, y clasificados como soldados condicionales «el nieto único que mantenga á su abuelo ó abuela pobres, siendo aquél sexagenario ó impedido y ésta viuda, con tal que dicho nieto sea huérfano de padre y madre y haya sido criado y educado por el abuelo ó abuela indicados; apareciendo probado en el expediente: que el Germán no es nieto único, puesto que tiene otro hermano que ha jugado su suerte este año; que no es huérfano de padre y madre, viviendo ambos en el día; que la abuela tiene otro hijo varón de treinta y seis años, que no ha justificado ni tratado de justificar se halla impedido para el trabajo y carezca de recursos para atender á la subsistencia de su madre; que la pobreza de ésta es bastante dudosa, y finalmente, que el Germán no ha probado mantenga á su abuela con el producto de su trabajo, y que privada está del auxilio que le presta aquél no pueda materialmente subsistir.

Lo expuesto basta para demostrar el grave abuso cometido por el Ayuntamiento de Albillor en este expediente, que por haber dado lugar á la indebida excepción del servicio militar de Germán Cortezón, siendo causa que por ello haya ingresado indebidamente en filas otro mozo en sustitución, al cual, sin esta infracción de la ley no le hubiera correspondido servir en activo, constituye un delito que se halla comprendido en las disposiciones penales de la ley de Quintas, y cuya responsabilidad alcanza á las Comisiones provinciales que entendieron en estas operaciones, puesto que, con arreglo al art. 82 de la ley de 1885, en aquella fecha vigente, debieron revisar este expediente, ya que en el mismo aparecen claramente, no sospecha, sino evidentes indicios de fraude.

Se impone, por lo tanto, la necesidad de que, independientemente de la multa que con arreglo al art. 88 del regla-

mento de 23 de Diciembre de 1896, procede imponer á los Concejales del Ayuntamiento de Albillor que en la revisión del año actual concedieron la excepción del servicio militar al mozo de que se trata, consistente en el máximo de la que autoriza el art. 184 de la ley Municipal, se pase el tanto de culpa á los Tribunales de justicia, á los efectos que determinan los artículos 192 y 199 de la ley de Reemplazos vigente, recomendando al mismo tiempo al Juez la mayor urgencia posible en la instrucción de la causa, para que si resultara que el German Cortezón Redondo había tenido alguna participación en el delito que se supone cometido, y que produjo su indebida excepción del servicio militar activo, durante los tres últimos años, cumpla en el Ejército de Ultramar todo el tiempo que le corresponda permanecer en filas, sin perjuicio de las penas en que con arreglo al Código penal haya podido incurrir.

Con esto daría la Sección por terminada su consulta, si no fuera porque lo ocurrido en el caso presente pone de manifiesto la conveniencia de adoptar una resolución de carácter general, que, como ampliación del reglamento para la ejecución de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, impida que cuando se produzcan hechos como el que motiva este expediente, queden impunes, con daño de la moral y menoscabo de la ley, como indudablemente hubiera acontecido de no haber presentado la interesada su recurso contra el fallo de la Comisión mixta, puesto que este alto Cuerpo desconocería los hechos denunciados, por no haber tenido ocasión de intervenir en el expediente.

Dispone el art. 9.º de la ley de 21 de Agosto de 1896, que las Comisiones mixtas de reclutamiento habrán de revisar

todos los expedientes de los mozos que en el acto de la clasificación y declaración de soldados por el Ayuntamiento hayan sido considerados como excluidos temporal ó totalmente del servicio militar, así como los declarados soldados condicionales, siendo firmes los fallos de las Comisiones mixtas cuando no se recurran en la forma y tiempo que determina la ley.

Es, por lo tanto, evidente, que teniendo las Comisiones mixtas que examinar todos los expedientes en que se hayan concedido excepciones ó exclusiones, no pueden menos de apreciar aquellos en que pudieran aparecer sospechas ó indicios de fraude, en cuyos casos debe la Comisión mixta, interpóngase ó no recurso contra su providencia, remitir el expediente con todos los antecedentes al Consejo de Estado, acompañando su informe, en el que hará constar cuanto se le ofrezca y parezca, á fin de que esta Sección pueda consultar á V. E. lo que en cada caso proceda, cumpliendo de este modo con lo que preceptúa el último apartado del art. 133 del reglamento de 23 de Diciembre último.

Por lo expuesto, la Sección opina:
1.º Que procede desestimar la instancia presentada por Quiteria Romero y confirmarse el fallo de la Comisión mixta de Reclutamiento de Burgos, que declaró soldado al mozo German Cortezón Redondo, del alistamiento de Albillor, perteneciente al reemplazo de 1894.

2.º Que por el Gobernador de la provincia de Burgos, en concepto de Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento, se imponga á los Concejales del Ayuntamiento de Albillor, que en el acto de la revisión de este año concedieron al citado mozo German Cortezón la excepción del servicio

militar, el máximo de la multa que determina el art. 184 de la ley Municipal, observándose lo que para estos casos previene el art. 84 del reglamento para la ejecución de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

3.º Que se remitan los antecedentes á los Tribunales de justicia á los efectos que determinan los artículos 192, 193 y 199 de la ley de 11 de Julio de 1885, reformada por la de 21 de Agosto de 1896.

4.º Que si V. E. lo estima procedente, se dicte una resolución de carácter general disponiendo que todos los expedientes en que aparezcan indicios ó sospecha de fraude se remitan las Comisiones mixtas á este alto Cuerpo acompañando su correspondiente informe, á los efectos del último apartado del art. 133 del reglamento de 23 de Diciembre último.

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver, de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con remisión del expediente, debiendo V. S. dar cuenta á este Ministerio de haber cumplimentado á la brevedad posible lo que se previene en los números 2.º y 3.º de la anterior Real orden.»

Lo que de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos, y á fin de que por las Comisiones mixtas de reclutamiento se observe en lo sucesivo cuanto con carácter general preceptúa el núm. 4.º de la Real orden transcrita, poniendo en realizarlo así todo el interés que tan importante asunto reclama. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Noviembre de 1897.—F. Merino.—Sr. Gobernador civil, Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento de....

SANIDAD

Estadísticas relativas á las inhumaciones autorizadas por el Ayuntamiento de esta Corte en el día 22 de Noviembre de 1897.

Relación individual de las inhumaciones.

NOMBRES	EDAD			ESTADO	ENFERMEDADES	DOMICILIOS
	Años.	Meaos	Días.			
D. Vicente Masas.....	38	>	>	Soltero.....	Pulmonía grippal.....	Hospital Provincial.
Sebastián Nieto.....	24	>	>	Idem.....	Tuberculosis pulmonar.....	San Miguel, 19.
Manuel Facal.....	66	>	>	Casado.....	Idem.....	Hospital Provincial.
Manuel Borrachero.....	22	>	>	Soltero.....	Idem.....	Hospital Militar.
Antonio Reales.....	46	>	>	Viudo.....	Cardiopatía.....	Madera Alta, 38.
Escolástico Díaz.....	2	>	>	Párvulo.....	Idem.....	Palma, 12.
Mateo Llano.....	>	8	>	Idem.....	Bronquitis capilar.....	Ronda de Segovia, 24.
Manuel López.....	>	8	>	Idem.....	Idem.....	Peñón, 20.
Enrique Rodríguez.....	5	>	>	Idem.....	Pulmonía.....	Toledo, 121.
Joaquín Laisa.....	6	>	>	Idem.....	Idem.....	Brasil, 28.
Manuel Jiménez.....	5	>	>	Idem.....	Idem.....	Covadonga, 1.
Vicente Martín.....	5	>	>	Idem.....	Nefritis.....	Miguel Servet, 5.
Manuel Sanfrutos.....	3	>	>	Idem.....	Idem.....	Sombrerera, 10.
Cándido Estecha.....	69	>	>	Casado.....	Hemorragia cerebral.....	Alfonso del Barco, 38.
Juan Pimentel.....	67	>	>	Idem.....	Idem.....	Plaza de la Cebada, 13.
Jacinto Díaz.....	>	>	12	Párvulo.....	Eclampsia.....	Jesús y María, 7.
Luciano Torija.....	1	>	>	Idem.....	Idem.....	Dos de Mayo, 4.
Feto masculino.....	>	>	>	>	>	Santa Ana, 3.
Idem.....	>	>	>	>	>	Sanvedra Fajardo, 9.
Doña María Muñoz.....	2	>	>	Párvulo.....	Sarampión.....	Cerrillo del Rastro, 3.
Balbina Quintana.....	38	>	>	Casada.....	Septicemia puerperal.....	Hospital de la Princesa.
María Gallo.....	3	>	>	Párvulo.....	Difteria laríngea.....	Hospital Provincial.
Margarita Arroyo.....	2	>	>	Idem.....	Idem.....	General Lacy, 2.
Eulalia Isern.....	6	>	>	Viuda.....	Cáncer.....	Claudio Coello, 24.
María Herrador.....	3	>	>	Idem.....	Idem del estómago.....	Hospital de la Princesa.
Sebastiana Rodríguez.....	41	>	>	Casada.....	Tuberculosis pulmonar.....	Hospital Provincial.
María Pérez.....	28	>	>	Soltera.....	Idem.....	Idem.
Pilar Lume.....	29	>	>	Casada.....	Idem.....	Hospital de la Princesa.
Consuelo Gerardo.....	29	>	>	Idem.....	Idem.....	Plaza del Rastro 9.
Victoria Dorado.....	6	>	>	Párvulo.....	Idem meníngea.....	Tudescos, 6.
Martina Rioli.....	6	>	>	Idem.....	Idem.....	General Lacy, 2.
Ana Cobo.....	84	>	>	Viuda.....	Bronquitis senil.....	Hartzenbusch, 19.
Francisca Cerro.....	75	>	>	Idem.....	Idem.....	Almagro, 3.
María Antón.....	>	8	>	Párvulo.....	Idem capilar.....	Ave María, 23.
Carolina Trillo.....	1	>	>	Idem.....	Idem.....	Aguila, 39.
Froilana Hervías.....	77	>	>	Viuda.....	Broncopneumonia.....	Lagasca, 20.
Elisa Marrón.....	33	>	>	Casada.....	Oclusión intestinal.....	Plaza de los Ministerios, 4.
Cristina Sartorio.....	53	>	>	Idem.....	Enteritis crónica.....	Juan Rincón, 21.
Virginia Canduela.....	52	>	>	Viuda.....	Apoplejía cerebral.....	San Pedro Mártir, 8.
Manuela Alonso.....	1	>	>	Párvulo.....	Meningitis cerebral.....	Mesón de Paredes, 83.
Paula Alonso.....	>	6	>	Idem.....	Idem.....	Idem.
Asunción Raigoso.....	5	>	>	Idem.....	Eclampsia.....	San Opropio, 9.
Teresa Ferranz.....	30	>	>	Casada.....	Anemia.....	Argensola, 15.
Juana López.....	56	>	>	Viuda.....	Reumatismo.....	Hospital Provincial.
Feto femenino.....	>	>	>	>	>	Carnero, 17.
Idem.....	>	>	>	>	>	Paseo de los Melancólicos, 6.

Resumen por causas de las defunciones.

ENFERMEDADES (1)

SEXO	INFECCIOSAS		INFECTO-CONTAGIOSAS														COMUNES										TOTAL GENERAL				
	Paludismo	Adenoidosis	Viruela	Sarampión	Hecatitis	Shingles	Tifoides	Influenza ó gripe	Paratuberculosis	Difteria	Coqueluche	Scarlatina	Lepra	Tuberculosis	Sífilis	Carbunco	Histriofobia	Olétra	Fiebre amarilla	Perle	Otras	Accidentes de la defecación	En el clauso materno	Enfermedades de la defecación	DE LOS APARATOS	Otras enfermedades		TOTAL PARCIAL			
Varones.....	>	>	>	>	>	>	1	>	>	>	>	>	>	3	>	>	>	>	>	>	>	>	4	2	2	2	5	2	4	15	19
Mujeres.....	>	>	>	>	>	>	1	>	>	2	>	>	6	>	>	>	>	>	>	>	>	10	2	2	2	5	2	4	2	17	27
TOTALES.....	>	>	>	>	>	>	1	1	>	2	>	>	9	>	>	>	>	>	>	>	>	14	2	4	2	10	2	8	2	32	46

(1) Se ha adoptado esta clasificación atendiendo á la acción administrativa que debe ejercitarse en el régimen sanitario de la legislación vigente; y en este sentido, las enfermedades asignadas en el grupo de infecciosas excluyen toda medida sanitaria con relación á las personas y á las cosas de su uso; así como las del grupo de infecto-contagiosas implican la necesidad de ejecutar las disposiciones establecidas sobre aislamiento de las personas y desinfección de las materias contaminadas y de las habitaciones de los enfermos.
(2) En esta casilla se consignarán las defunciones ocurridas por accidente, homicidio, suicidio y ejecuciones de pena capital.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Administración de Bienes y Derechos del Estado de la provincia de Barcelona.

NEGOCIADO DE CENSOS

Relación de los expedientes de transmisión de censos que han sido denegados por el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, que se publica á tenor de lo dispuesto por el art. 60 del reglamento provisional para el procedimiento en las reclamaciones económico administrativas de 15 de Abril de 1890, en relación con el art. 1.º del Real decreto de 5 de Junio de 1886, para que sirva de notificación á los interesados, cuyos domicilios ignora esta Administración; debiendo prevenirse que podrán interponer recurso de alzada contra dichas resoluciones por ante la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado dentro del plazo de quince dias, á contar desde la inserción de la presente en la «Gaceta de Madrid», «Boletín oficial» y fijación de la misma en la Delegación de Hacienda y Casas Consistoriales de esta ciudad, cuyos recursos deberán presentarse ante la citada Delegación de Hacienda.

REGISTRO		NOMBRE DEL TRANSMISIONARIO	CORPORACIÓN PERCEPTORA	FINCA EN QUE SE IMPUSO EL CENSO	TÉRMINO DONDE RADICA	PENSIÓN	FECHA DEL ACUERDO DEL ILMO. SR. DELEGADO
Número.	Folio. Tomo.						
503	93 1.º bis.	D. Juan Casamitjana	Prior de la Capilla de las Once mil Virgenes de esta Catedral	Un terreno de 27.878 palmos y otros, todos sitios en la calle Córcega del hoy barrio de Gracia	Barcelona	4 libras 14 sueldos 6 dineros	25 de Agosto de 1897.
564	105 1.º bis.	Idem	Abadessa y Real Monasterio de San Pedro de las Puellas de esta ciudad	Casa núm. 14 y otras, todas en la calle de San Miguel en el hoy barrio de San Andrés de Palomar	Idem	44 sueldos	Idem.
380	70 1.º bis.	D. Francisco Fernández de la Vega	Obtenor del Beneficio tercero bajo invocación de Santa Tecla	Idem	Idem	40 sueldos	Idem.
379	70 1.º bis.	Idem	Convento de Trinitarios calzados	Casa núm. 37, calle de la Boqueria	Idem	118 libras	Idem.
1.823	306 1.º ter.	D. Juan Casamitjana	Iglesia de San Cucufate	Casa núm. 60, calle Escudillers	Idem	57 libras	Idem.
1.816	305 1.º ter.	Idem	Iglesia de San Miguel de la Seo	Idem	Idem	51 libras	Idem.
1.881	314 1.º ter.	Idem	Purísima Concepción	Idem	Idem	47 libras	Idem.
1.815	304 1.º ter.	Idem	Santa Catalina de Barcelona	Idem	Idem	10 libras	Idem.
1.827	306 1.º ter.	Idem	Celebración de un aniversario que pertenece al Rector de Sarriá	Terreno de una mojada y casa núm. 5 y otra núm. 6, sitas todas en la calle de Santa Madrona	Sarriá	Una libra	Idem.
1.826	306 1.º ter.	Idem	Su Majestad	Terreno de 23 palmos ancho por 60 largo, hasta formar 8 mojadas, sito en el Pueblo Nuevo en San Martín de Provensals	Barcelona	9 reales	Idem.
1.883	315 1.º ter.	Idem	Administradores de la Causa pia	Terreno de 1.341 metros y otros, sitios todos en el paraje Capuchins Vells en el hoy barrio de Gracia	Idem	304 libras 17 sueldos 8 dineros	Idem.
1.882	314 1.º ter.	Idem	Abadessa y Monasterio de Pedralbes	Casa con huerto, calle Amalia	Sarriá	Una taza de agua	Idem.
1.879	314 1.º ter.	Idem	Comunidad de Santa María del Mar	Casa núm. 6, calle dels Archis	Barcelona	26 libras	Idem.
1.802	305 1.º ter.	Idem	Beneficio de San Miguel de la Seo	Idem	Idem	1 1/2 morabetines	Idem.
1.824	306 1.º ter.	Idem	Iglesia de San Miguel Arcángel	Casa núm. 10, calle de la Ciudad	Idem	Un sueldo	Idem.
1.778	324 1.º bis.	Idem	Segundo Prebiterato del Altar de Santa María, Iglesia del Monasterio de Santa Ana	Casa núm. 138, calle del Bruch	Idem	18 sueldos	Idem.
1.743	317 1.º bis.	Idem	Capilla y Colegio de San Severo	Casa núm. 18, calle Riera de San Juan	Idem	Una libra	Idem.
1.746	318 1.º bis.	Idem	Arcediano de la Iglesia de Santa María del Mar	Casa y terreno de 1.120 metros, Travesera de Dalt, y otra en el hoy barrio de Gracia	Idem	11 sueldos	Idem.
1.747	318 1.º bis.	Idem	Abadessa y Monasterio de Pedralbes	Casas números 21, 25 y 8, todas en la calle Jordá	Sarriá	5 sueldos	Idem.
1.775	323 1.º bis.	Idem	Casa de Misión de esta ciudad	Casa núm. 37, calle del Regomir, y 15 en la de Signas	Barcelona	8 morabetines	Idem.
1.773	322 1.º bis.	D. Juan Castells y Comas	Prior y Convento de San Pablo de esta ciudad	Una casa y un terreno, sito en la calle Torrente de la Olla en el hoy barrio de Gracia	Idem	7 libras	15 de Septiembre de 1897.
1.772	322 1.º bis.	Idem	Casa de Caridad de esta Catedral	Idem	Idem	4 morabetines	Idem.
			Catedral	Idem	Idem	4 morabetines	Idem.
			Abadessa y Monasterio de San Pedro de las Puellas	Terreno de 3.785 palmos, calle Torrente Flores, y otros, sitios todos en el hoy barrio de Gracia	Idem	8 libras	Idem.
			Idem	Idem	Idem	7 libras	Idem.
			Idem	Idem	Idem	10 libras	Idem.
			Causa pia de Llupia	Casa núm. 81, calle Mayor, y un terreno en la de la Libertad, ambas en el hoy barrio de Gracia	Idem	28 sueldos 6 dineros	Idem.
			Pía Almoyna de esta Catedral	Casa núm. 3, calle de San Adrián	Idem	6 libras	Idem.
			Abadessa y Monasterio de Pedralbes	Idem	Santa Coloma de Gramanet	2 libras	Idem.
			Beneficio de San Juan y San Clemente en San Justo	Varias fincas de la calle de San Carlos	Idem	Una taza de agua	Idem.
			Comunidad de San Justo	Casa números 12 y 13, calle Palma de San Justo	Barcelona	2 libras 5 sueldos	Idem.
			Beneficio de San Nicolás en la Catedral	Idem	Idem	11 libras 12 sueldos	Idem.
			A las Cinco dignidades	Idem	Idem	13 sueldos 6 dineros	Idem.
			Cepillo de Vergonzantes de Santa María	Idem	Idem	2 libras	Idem.
			Colegio de San Severo	Idem	Idem	4 libras 10 sueldos	Idem.
			Comunidad de Granollers	Idem	Idem	20 libras	Idem.
			Causa pia de Amat	Idem	Idem	4 libras 19 sueldos 4 dineros	Idem.
			Amortización	Idem	Idem	180 libras	Idem.
			Idem	Casa núm. 14, calle de Mirallers	Idem	138 libras	Idem.
			Comunidad de Santa María	Idem	Idem	160 libras 5 sueldos	Idem.
			Obra Santa María	Idem	Idem	138 libras 5 sueldos	Idem.
			Colegiata de Santa Ana	Idem	Idem	36 libras	Idem.
				Idem	Idem	2 censales juntos 54 libras	Idem.

REGISTRO	Nombre	Apellido	CONDICIÓN DEL TRANSMISIONARIO	CONCORDACION PERCEPTORA	FINCA EN QUE SE IMPUSO EL CENSO	TÉRMINO FONDE RADICA	PENSIÓN	FECHA DEL ACUERDO DEL ILMO. SR. DELEGADO
1.770	1.º bis.	D. Juan Casamitjana	Estado, como sucediendo al extinguido Priorato-Monasterio de San Pablo del Campo	Estado, en representación de la Sacristía de dicho Monasterio	Casa (sin número) calle Vista Alegre	Barcelona	Un escudo 440 milésimas	15 de Septiembre de 1897.
1.740	1.º bis.	D. Emilio Garriga y Peraira	Estado, en representación de la Prepositura del id.	Estado, en representación de la Prepositura del id.	Idem	Idem	240 milésimas de escudo	Idem.
1.741	1.º bis.	D. Miguel Elías y Marchal	Aniversarios de la Iglesia Catedral, fundados por Guillermo Amat	Aniversarios de la Iglesia Catedral, fundados por Guillermo Amat	Casa núm. 4, calle de San Rafael	Idem	19 sueldos 2 dineros	Idem.
1.777	1.º bis.	D. Juan Casamitjana	Beneficio primero de San Ibo y Santa Eulalia de Mérida	Beneficio primero de San Ibo y Santa Eulalia de Mérida	Casa núm. 74, calle San Pablo	Idem	6 sueldos 8 dineros	Idem.
1.626	1.º bis.	D. Juan Bragulat y Ruvinó	Monasterio de San Pedro de las Puellas	Monasterio de San Pedro de las Puellas	Varias fincas, sitas en el hoy barrio de Gracia	Idem	21 pesetas 33 céntimos	Idem.
1.625	1.º bis.	Idem	Administradores de la Capilla y Colegio de San Severo	Administradores de la Capilla y Colegio de San Severo	Casa núm. 16, calle de San Francisco	Idem	170 libras 13 sueldos 9 dineros y 5.680 (capital) 14 sueldos 3 dineros	Idem.
1.631	1.º bis.	D. Juan Casamitjana	Dama y Comunidad de la Iglesia de San Pedro de las Puellas	Dama y Comunidad de la Iglesia de San Pedro de las Puellas	Casa núm. 76, calle del Carmen	Idem	124 libras 7 sueldos	Idem.
1.624	1.º bis.	Idem	Beneficio segundo de San Cristóbal en la Iglesia de Santa Cruz de Mayo	Beneficio segundo de San Cristóbal en la Iglesia de Santa Cruz de Mayo	Seis terrenos edificables, situados en el paraje Valldoncella	Idem	9 sueldos	Idem.
1.614	1.º bis.	D. Domingo Sagúés y Santamaría	Monjas de Elisabeto	Monjas de Elisabeto	Cinco terrenos de cabida 9.000 palmos, 9.000, 6.000, 4.500 y 4.500, todos sitos en la carretera de San Andrés en el hoy barrio de San Martín de Provensals	Idem	3 libras 11 sueldos	Idem.
1.620	1.º bis.	Idem	Obtendor del Beneficio del Santísimo Cuerpo en la Capilla de este nombre	Obtendor del Beneficio del Santísimo Cuerpo en la Capilla de este nombre	Casa núm. 12, calle de Tantarantana, y núm. 9 de la de Vermell	Idem	3 libras	Idem.
1.676	1.º bis.	D. Buenaventura Babot	Comanda de San Juan	Comanda de San Juan	Casa núm. 23, calle de las Molas	Idem	8 libras 10 sueldos	Idem.
1.822	1.º bis.	D. Juan Casamitjana	Convento de Trinitarios Calzados	Convento de Trinitarios Calzados	Casa núm. 66 de la carretera de Madrid, un solar de 69 palmos ancho por 100 de largo en la carretera de la Bordeta y la casa núm. 6 en la Plaza de San José, sito todo en Hostalfranchs	Idem	Una libra 7 sueldos	Idem.
1.630	1.º bis.	Idem	Beneficio segundo de San Juan, unido al Magisterio de Acento	Beneficio segundo de San Juan, unido al Magisterio de Acento	Idem	Idem	Una libra 7 sueldos	Idem.
1.623	1.º bis.	Idem	Beneficio de San Bernardo fundado en la Iglesia de Santos Justo y Pastor	Beneficio de San Bernardo fundado en la Iglesia de Santos Justo y Pastor	Idem	Idem	Una libra 7 sueldos	Idem.
			Beneficio de San Juan fundado en la misma Iglesia	Beneficio de San Juan fundado en la misma Iglesia	Idem	Idem	Una libra 7 sueldos	Idem.
			Beneficio de San Juan y San Jaime en la Iglesia de Pedralbes	Beneficio de San Juan y San Jaime en la Iglesia de Pedralbes	Idem	Idem	Una libra 7 sueldos	Idem.
			Curia parroco y Comunidad de la Iglesia de San Vicente de Serría	Curia parroco y Comunidad de la Iglesia de San Vicente de Serría	Idem	Idem	Una libra 7 sueldos	Idem.
			Convento de Religiosas Dominicas de Montesión	Convento de Religiosas Dominicas de Montesión	Idem	Idem	Una libra 7 sueldos	Idem.
			Monasterio de San Pedro de las Puellas	Monasterio de San Pedro de las Puellas	Idem	Idem	Una libra 7 sueldos	Idem.
					Terreno de cabida 8.100 palmos, otro de 18.900, éstos en la calle Torrente Flores; otro de 6.330 palmos, calle Encarnación, y otro de 9.000 en la calle Cabañes, todos en el hoy barrio de Gracia	Idem	14 libras	25 de Agosto de 1897.
					Idem	Idem	13 sueldos 6 dineros	Idem.
					Idem	Idem	2 morabetines	Idem.
					Idem	Idem	13 sueldos 6 dineros	Idem.
					Idem	Idem	31 sueldos 6 dineros	Idem.
					Idem	Idem	12 libras 10 sueldos	Idem.
					Idem	Idem	36 libras	Idem.
					Idem	Idem	35 libras	15 de Septiembre de 1897.
					Idem	Idem	7 libras	Idem.

3717-M

Obispado de Tortosa.

D. Ramón Tedó, Canónigo de la Catedral de esta ciudad, y Secretario de Cámara y gobierno del Obispado de Tortosa. Certifico que en el expediente de fundación de un Convento de Monjas de la Divina Providencia, en la villa de Vall de Uxó, de esta diócesis y provincia de Castellón, se halla la Real orden siguiente:

«Ministerio de Gracia y Justicia.—Negociado 8.º—2.º de asuntos eclesiásticos.—El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice con esta fecha a Sor Providencia de San Salvador, Abadesa del Convento de Religiosas de la Divina Providencia de Vinaroz, lo que sigue:

Vista la instancia de V. pidiendo se reconozca legalmente la Comunidad religiosa de la Divina Providencia, de que es usted Superiora, establecida hoy en Vinaroz, diócesis de Tortosa; y solicitando además autorización para su establecimiento en Vall de Uxó, de la misma diócesis; teniendo en cuenta los favorables informes del Reverendo Obispo y Gobernador eclesiástico Sede vacante de la diócesis indicada: examinadas las Constituciones de ese Instituto religioso, de las cuales resulta que su fin principal, además de la santificación de las Religiosas, es la enseñanza de niñas pobres, para que puedan ser en su día útiles a sus familias y a la sociedad.

Considerando el gran bien moral y social que puede resultar de la observancia de dichas constituciones, y que éstas han sido aprobadas por la Santa Sede en 10 de Abril de 1891; S. M. la Reina (Q. D. G.) Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, ha tenido a bien conceder la autorización pedida para establecer las fundaciones indicadas, entendiéndose bien que han de ser sin gravamen alguno para el Estado, y en cuanto las religiosas cumplan exactamente sus reglas.

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1893.—El Subsecretario interino, Antonio Díaz Cañabate.—Sr. Gobernador eclesiástico de Tortosa.»

Concuerda con su original a que me refiero.
Y para que conste, expido la presente a petición de la Madre Abadesa del expresado convento y V.º B.º del Ilmo. señor Obispo de Tortosa a 18 de Noviembre de 1897.—V.º B.º—El Obispo.—Ramón Tedó. X—925.

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar a sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

Oviedo.—Concepción Prunera, Correos.
Palma.—Agustín Marco, Hortaleza, 20, principal.
Zamora.—Manuel Gutiérrez, Anojazo, 8.
Cartagena.—Francisco Feu Gutiérrez, sin señas.
Valadolid.—Tomás Feito, Barbieri, 2.

NORTE

Palma.—Juan Millán Gutiérrez, Malasana, 1.

NOROESTE

Cádiz.—Rafael Marín Ramonet, Palacio Guadalcazar, San Bernardo.

OSTE

Monforte.—Jaime Quiles, Cava alta, 2.

Madrid 25 de Noviembre de 1897.—El Jefe del Cierre, Gregorio L. Gavilán.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados militares.

BARCELONA

D. Genelrardo Valadrón Valls, segundo Teniente del regimiento Infantería Almansa, núm. 18, Juez instructor nombrado para formar expediente al soldado Antonio Masapet Vilaseca, por la falta grave de primera deserción simple.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado citado Antonio Masapet Vilaseca, natural de Castellfollit de Ribregá, de esta provincia, hijo de Miguel y de María, soltero, de veintitrés años de edad, de oficio labrador, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, barba saliente, boca regular, color sano, frente regular, producción buena, señas particulares ninguna, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en los cuarteles de Jaime I, para responder a los cargos que le resultan en el expediente que instruyo por deserción; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado Antonio Masapet Vilaseca, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, a este Juzgado y a mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Barcelona a 10 de Noviembre de 1897.—Genelrardo Valadrón. 3741—M

D. Juan Ricart y Marich, segundo Teniente del regimiento Infantería de Navarra, núm. 25, Juez instructor nombrado por el Sr. Coronel del expresado Cuerpo para seguir expediente al recluta del cupo de Ultramar Amadeo Balasch Pons por la falta grave de primera deserción.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo a Amadeo Balasch Pons, natural de Gracia, hijo de Francisco y de Joaquina, soltero, de diez y nueve años de edad, de oficio cajista, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, color sano, frente regular, nariz idem, boca idem, barba poca y de un metro 630 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la fecha de la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel de San Fernando (Barceloneta), a

Barcelona 15 de Noviembre de 1897.—El Administrador de Bienes del Estado, Arturo Mola y Camó.

mi disposición, para responder á los cargos que le resulten del expediente que de orden del Sr. Coronel del regimiento Infantería de Navarra, núm. 25, se le sigue por falta grave de primera deserción; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Amadeo Balasch Pons, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel de San Fernando (Barcelona), y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Barcelona á 12 de Noviembre de 1897.—Juan Ricart. 3742—M

D. Feliciano Martínez Borditas, Comandante del segundo batallón del regimiento Infantería de Aragón, núm. 21, y Juez instructor del expediente que por orden del Excelentísimo Sr. Capitán general de esta región me hallo instruyendo al soldado del expresado batallón y regimiento con destino á Ultramar Miguel Juvany Roig por la falta grave de primera deserción;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Miguel Juvany Roig, soldado de la tercera compañía del segundo batallón de este regimiento y con destino á Ultramar, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba naciente, boca regular, color sano, frente despejada, aire marcial, producción buena, sin ninguna seña particular y de estatura un metro 578 milímetros, natural de Dos Ríos, partido de Mataró, de esta provincia, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel del Buen Suceso de esta capital, á mi disposición, para responder á los cargos que le resulten en el referido expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido desertor Miguel Juvany Roig, y en caso de ser habido lo conduzcan en clase de preso, con las seguridades debidas, al cuartel del Buen Suceso y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID.

Castillo de Montjuich de Barcelona 18 de Noviembre de 1897. Feliciano Martínez. 3807—M

Juzgados de primera instancia.

GERONA

D. Vicente María Castellví y Vilallonga, Juez de instrucción de la ciudad de Gerona y su partido.

Por la presente requisitoria, que se expide en méritos del ramo separado de prisión, dimanante de la causa que se instruye en este Juzgado sobre quebrantamiento de depósitos contra Joaquín Llinás del Torrent y Dotres, se cita, llama y emplaza á dicho procesado Joaquín Llinás, de veintiséis años de edad, casado con María de la Concepción Pujol Fernés y Llovet, del comercio, hijo de Manuel y de Josefa, natural de Barcelona y vecino de esta ciudad, de estatura alta, color del rostro sano, ojos pardos, nariz y boca regulares, cabello castaño, usa barba y bigote negros; viste traje completo de lana negra, usa sombrero y camisa de color, corbata clara, hoy de ignorado paradero, á fin de que comparezca en las cárceles del partido dentro del término de nueve días, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, para la práctica de una diligencia; apercibiéndole que de no comparecer dentro del indicado término le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades civiles como militares y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura del indicado sujeto, y caso de ser habido sea conducido con las seguridades debidas á las propias cárceles, por tener decretada su prisión.

Dada en Gerona á 1.º de Noviembre de 1897.—Vicente María Castellví.—Par disposición de S. S., Francisco Villanueva. J—8197

MADRID—PALACIO

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital en el día de ayer en el juicio ejecutivo seguido á instancia de Don Juan Albizu Mendiluce, representado por el Procurador Don Joaquín Díaz Pérez, contra D. Horacio Aiser Marcaida, como heredero usufructuario y único albacea testamentario, contador, partidiro y pagador de deudas, solidario de la testamentaria de su hermana Doña Manuela, se saca á la venta en pública subasta, por segunda vez, la mitad proindiviso de la casa núm. 6 moderno y 24 antiguo de la calle de San Cayetano de esta Corte, y ocho unidades, 88 décimas y 89 centésimas de la otra mitad, con la rebaja de 25 por 100 de la en que han sido tasadas dichas participaciones, ó sea por la cantidad total de 38.465 pesetas un céntimo; cuyo remate se celebrará en la sala audiencia de dicho Juzgado el día 28 del próximo mes de Diciembre, á las dos de su tarde, con las prevenciones siguientes:

Primera. Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo expresado; pudiendo hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero.

Segunda. Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al 10 por 100, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Tercera. Y que los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la Escribanía para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, que deberán conformarse con ellos y que no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

Madrid 24 de Noviembre de 1897.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Eduardo Ruiz García Hita.—El actuario, P. H., Licenciado Francisco Guillén. X—921

PAMPLONA

D. Romualdo Sancho Morlán, Juez de primera instancia en cargos de esta ciudad de Pamplona y su partido.

Hace saber que en este Juzgado se ha presentado demanda ordinaria de juicio declarativo de mayor cuantía, en nombre de D. Antonio Irurzun, vecino de Ecay; D. Bautista Irurzun, de Eguiarreta; D. Deogracias Irurzun, de Osácar; Don José Joaquín Echeverría, de Aizcorbe; Doña Micaela Gulina, de igual vecindad, y Doña Manuela Arregui, de esta capital, contra D. Francisco y Doña Cándida Ramírez y Ramírez, vecinos que fueron de Cabanillas, ó sus herederos y sucesores, si aquéllos hubiesen fallecido; D. Javier Ramírez y Orúe, vecino de Tauste, y Doña María Paz Méndez Vigo y Oraá y su hermana Doña María Manuela Arteta y Oraá, cuya residencia actual no es conocida, sobre pago de 32.500 pesetas de principal con sus intereses á razón de 8 por 100 anual, devengados desde el 4 de Septiembre de 1892, procedentes del préstamo constituido por escritura pública otorgada en esta ciudad ante su Notario D. Fulgencio Bengoechea á 4 de Septiembre de 1868; y en su vista se ha dictado providencia por este mismo Juzgado en 6 del actual, confiriendo traslado, con emplazamiento y término de doce días, á los relacionados demandados para que comparezcan á contestarla, personándose por medio de Procurador, ordenándose también que el emplazamiento, en cuanto á los demandados de domicilio desconocido, se haga por medio de edictos que se publicarán en la puerta de este Juzgado, insertándose también en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID.

En su consecuencia, se expide el presente, por medio del cual se emplaza á los referidos demandados D. Francisco y Doña Cándida Ramírez y Ramírez, vecinos que fueron de Cabanillas, ó sus herederos y sucesores si aquéllos hubiesen fallecido, y á Doña María Paz Méndez Vigo y Oraá y su hermana Doña María Manuela Arteta y Oraá, cuya residencia actual no se conoce, para que en el término de doce días se personen en los relacionados autos por medio de Procurador en forma á contestar la relacionada demanda.

Dado en Pamplona á 8 de Noviembre de 1897.—Romualdo Sancho.—Por su mandado, Dionisio Iturbide. X—920

NOTICIAS OFICIALES

Compañía de los Ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante.

SITUACIÓN EN 30 DE JUNIO DE 1897

ACTIVO		Pesetas	PASIVO		Pesetas
<i>Gastos de primer establecimiento.</i>			<i>Fondo social.</i>		
LÍNEAS REVERTIBLES AL ESTADO			356.000 acciones á pesetas 475.....		169.100.000
Madrid á Alicante y Castillejo á Toledo.....	121.871.951'14		Intereses de retraso en el pago de dividendos.....	505.849'25	169.605.849'25
Madrid á Zaragoza.....	124.222.285'22		<i>Subvenciones.</i>		
Alcázar á Ciudad Real.....	16.922.370'74		Subvención Zaragoza.....	17.885.864'25	
Albacete á Cartagena.....	52.667.564'64		Idem Ciudad Real.....	4.750.032'96	
Manzanares á Córdoba.....	97.501.417'05		Idem Cartagena.....	18.359.591'59	
Córdoba á Sevilla.....	38.093.918'60		Idem Córdoba.....	6.985.507'34	
Madrid á Badajoz y Almorchón á Belmez.....	90.985.259'80		Idem Huelva.....	1.104.520'75	
Aranjuez á Cuenca.....	11.522.172'71		Auxilios, según decretos de 22 de Enero y 5 de Mayo de 1869.	7.141.224	56.226.740'89
Mérida á Sevilla.....	25.158.162'04		<i>Beneficios de la Explotación.</i>		
Valladolid á Ariza.....	22.357.936'59	601.803.038'53	Importe del 25 por 100 de los productos obtenidos en la Explotación hasta el primer semestre de 1863.....	9.385.922'19	
LÍNEAS LIBRES Y DEMÁS PROPIEDADES DE LA COMPAÑÍA			Aplicados á la cuenta de Establecimiento de 1868 á 1877.....	5.076.259'90	14.462.182'09
Sevilla á Huelva.....	32.281.255'24		<i>Empréstitos.</i>		
Puente de Aljucén á Cáceres.....	7.250.318'05		Obligaciones Alicante.		
Ramales..... } Linares.....	2.820.926'94		1.534.216 { 1.289.470 1.ª hipoteca, series 1.ª á 16... } al tipo de pesetas 237'50.	358.482.025	
Estudios y proyectos.....	491.141'63				
Material móvil, sobrante y de repuesto.....	668.265'26				
Minas de la Reunión y del Guadalquivir.....	12.764.945'50				
Minas de Belmez.....	7.001.940'24		24.818 serie A, al tipo de pesetas 450.....	11.168.100	
Nueva estación de Madrid, dependencias, etc.....	8.213.484'66		Beneficios en las ventas.....	28.968.704'87	
Enlace y estación común en Zaragoza.....	1.778.445'53	65.796.662'54	49.426 Obligaciones de Córdoba á Sevilla, á pesetas 237'50.	398.618.829'87	
<i>Acopios.</i>			63.634 Idem de la red de Badajoz, á pesetas 500.....	11.738.675	
Existencias en los diversos almacenes y talleres de la Compañía.....	9.622.658'21	9.991.930'19	1.647.276 Total obligaciones.		
<i>Deudores varios.</i>			<i>Beneficios en reserva.</i>		
Compañía de Tarragona á Barcelona y Francia.....	34.856.362'39		Fondo de amortización de las minas.....	1.696.582'86	
Deudores varios y cuentas de orden.....	18.627.852'78	53.484.215'17	Saldos de los años anteriores á 1875.....	9.506.474'22	
<i>Caja y cartera.</i>			Saldos de los años 1875 á 1896 (fondo de previsión).....	8.897.269'65	
Cajas y Banqueros.....	14.233.600'53		20.100.326'73		
Obligaciones en cartera.....	749 al tipo de pesetas 237'50 177.887'50		<i>Intereses y amortización.</i>		
Obligaciones per-tenecientes.....	9.497 al fd. fd. 450 4.273.650		Cupones y obligaciones á pagar.....		
Obligaciones per-tenecientes.....	4.451.537'50		29.095.478'66		
Obligaciones per-tenecientes.....	2.740.340'63		<i>Acreeedores varios.</i>		
Obligaciones per-tenecientes.....	7.670.000		Caja de previsión del personal.....	2.740.340'63	
<i>Cuenta de la explotación.</i>			Caja de títulos de los Ayuntamientos de la línea de Mérida..	7.670.000	
Cargas de la explotación.....	16.840.388'50		Acreeedores varios y cuentas de orden.....	39.535.605'92	
Gastos de idem.....	10.686.396'50	27.526.785	49.945.946'55		
		796.820.768'30	27.571.899'59		
			796.820.768'30		

Sucursal del Banco de España en Palencia.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito transmisible núm. 341, constituido en esta sucursal en 9 de Enero de 1892, á nombre de D. Emeterio Martínez Martínez, importante pesetas nominales 16.000 en títulos de la deuda amortizable al 4 por 100, se anuncia al público por primera vez, para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día de la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta provincia, conforme á lo dispuesto por los artículos 9.º y 322 del reglamento; advirtiendo que transcurrido este plazo sin reclamación de tercero, esta sucursal expedirá el duplicado del resguardo, anulando el primitivo, y quedando exenta de toda responsabilidad. Palencia 17 de Noviembre de 1897.—El Secretario, Romualdo de los Mozos. X—926

Sociedad del Canal del Duero.

Balance en 30 de Junio de 1897.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, Pesetas. Rows include Caja, Cr dit Lyonnais, Banco de Espa a, Central de Madrid, Administraci n de Valladolid, T tulos en cartera, 2.400 acciones nuevas, 1.534 obligaciones, primera hipoteca, Cr dito contra el Ayuntamiento de Valladolid, Canal, concesión y obras, Dep sito de agua y distribuci n, Gastos generales y varios, Amortizaci n de obligaciones, Intereses de las idem, Ganancias y p rdidas.

Madrid 30 de Junio de 1897.—El Tenedor de libros, Federico Cuadrado.—V.º B.º—El Presidente del Consejo de administraci n, Jos  Muro. X—912

Arsenal civil de Barcelona.

SOCIEDAD AN NIMA

Balance en 27 de Febrero de 1897.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, Pesetas. Rows include Edificios, maquinaria,  tiles, herramientas, etc tera, Trabajos en ejecuci n, Gastos generales, Caja, Cuentas deudoras, Cuentas acreedoras, Capital representado por 2.500 acciones con todo su desembolso.

Barcelona 27 de Febrero de 1897.—Sociedad Arsenal civil de Barcelona.—Su Administrador Gerente, A. de Satr stegui. X—924

Sociedad de Altos Hornos y f bricas de hierro y acero de Bilbao.

Amortizaci n de obligaciones y c dulas de fundador.

En cumplimiento de lo que se precepta en la emisi n de obligaciones de esta Sociedad, se sortear n en el domicilio de la misma, Rivera, 19, el d a 1.º de Diciembre pr ximo,   las diez de la ma ana, las 340 obligaciones que deben ser amortizadas en el a o actual, de las 2.121 que hay en circulaci n. El sorteo ser  p blico y ante Notario, con asistencia del Consejo de administraci n, y se verificar  por decenas, extray ndose, de entre las 2.121 bolas envasadas, 34, cuyos n meros representar n las decenas del total de las 340 obligaciones que deben amortizarse.

Acto continuo se sortear n las primeras 21 c dulas de fundador que tambi n deben amortizarse en el a o actual, de las 1.250 emitidas, extray ndose, de entre las 1.250 bolas envasadas, 21, cuyos n meros representar n las c dulas que han de ser amortizadas.

Las bolas extra das en ambos sorteos se conservar n hasta el pr ximo, convenientemente custodiadas, en las oficinas de la Sociedad para su f cil comprobaci n.

Bilbao 24 de Noviembre de 1897.—El Secretario del Consejo, Guillermo de Ipi a. X—922

Direcci n general de Correos y Tel grafos.

Ayer llovi  en Avila, Burgos, C ceres, C rdoba, Coru a, Guadalupe, Palencia, Pamplona, Salamanca, Santander, Soria, San Sebasti n, Valladolid, Vitoria, Zaragoza y Zamora.

Bolsa de Madrid.

Cotizaci n oficial del d a 25 de Noviembre de 1897, comparada con la del d a anterior.

Table with columns: FONDOS P BLICOS, CERRADO AL CONTADO, D a 21, D a 25. Rows include Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Serie F, de 50.000 pesetas nominales, Idem E, de 25.000 id. id., Idem D, de 12.500 id. id., Idem C, de 5.000 id. id., Idem B, de 2.500 id. id., Idem A, de 500 id. id., En diferentes series, A plazo, Deuda perpetua al 4 por 100 exterior, Serie F, de 24.000 pesetas nominales, Idem E, de 12.000 id. id., Idem D, de 6.000 id. id., Idem C, de 4.000 id. id., Idem B, de 2.000 id. id., Idem A, de 1.000 id. id., Idem G y H, de 100 y 200 id. id., En diferentes series, Partidas de 50.000 pesetas nominales, Idem de 100.000 id. id., A plazo, Deuda al 4 por 100 amortizable, Serie E, de 25.000 pesetas nominales, Idem D, de 12.500 id. id., Idem C, de 5.000 id. id., Idem B, de 2.500 id. id., Idem A, de 500 id. id., En diferentes series, Obligaciones del Tesoro al portador con intereses de 5 por 100 anual, vencimiento de 31 de Diciembre de 1897, Serie A, n meros 1 al 25.934, Serie B, n meros 1 al 90.426, Obligaciones del Tesoro, de 500 pesetas, sobre la renta de aduanas, 5 por 100 anual, amortizables en ocho a os  fima 1.200.000, Idem hasta 10.000 pesetas nominales, Billetes hipotecarios de Cuba de 1886, Idem hasta 10.000 pesetas nominales, Billetes hipotecarios de Cuba de 1890, Idem hasta 10.000 pesetas nominales, Obligaciones de Filipinas al 6 por 100, Idem hasta 10.000 pesetas nominales, Banco Hipotecario de Espa a, C dulas hipotecarias al 5 por 100—170.500, C dulas hipotecarias al 4 por 100—64.000, Acciones del Banco de Espa a, Idem id. id.—Cantidades peque as, Idem de la Compa a arrendataria de Trabajos.—Acciones al portador, Idem id. id.—Cantidades peque as, Bolsas extranjeras, Paris 24 de Noviembre de 1897, Fondos espa oles, Fondos franceses, Consolidados ingleses, Cambios oficiales sobre plazas extranjeras, Londres   la vista, libra esterlina, 88'42, Paris   la vista, beneficio, 32'50-32'60, Observatorio de Madrid, Observaciones meteorol gicas del d a 25 de Noviembre de 1897.

Alta de la noche con respecto   la media anual,   la temperatura de la noche... 1'8, 2'5

Despachos telegr ficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosf rico en varios puntos de la Pen nsula,   las nueve de la ma ana, y en Francia   las 12 de la noche, el d a 25 de Noviembre de 1897.

Table with columns: LOCALIDADES, altura barom trica   0 y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados cent grados, Direcci n del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Rows include S. Sebasti n, Bilbao, Oviedo, Coru a (T. de), Santiago, Orense, Vigo, Oporto, Lisboa (S. de), Badajoz, S. Fern. (T. de), Sevilla, M laga, Granada, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Tarragona, Zaragoza, Soria, Burgos, Le n, Valladolid, Salamanca, Logro a, Madrid, Escorial, Ciudad Real, Albacete, Paris, Ginebra, St. Mathieu, Isla d'Alc., Biarritz, Clermont, Perpignan, Siete, Niza, Roma, Liorna, Palermo, Cagliari.

Forma parte de este n mero de la GACETA el pliego 77 de las sentencias de la Sala de lo civil del Tribunal Supremo, correspondiente al tomo II.

ANUNCIOS

CENSO DE LAS AGUAS MINERO-MEDICINALES DE la Pen nsula   Islas adyacentes. Edici n oficial.—Se vende en el Almac n de la GACETA DE MADRID   PESETA cada ejemplar.

SANTOS DEL D A

San Pedro Alejandrino y San Leonardo.

Cuarenta horas en Santa Catalina de los Donados.

ESPECT CULOS

TEATRO ESPA OL.—A las ocho y media.—Moda.—Mancha que limpia.

TEATRO DE LA PRINCESA.—A las ocho y media.—Turno 3.º—La t a de Carlos.—Comediantes y toreros   la Vicarta.

TEATRO DE PARISH.—A las ocho y media.—Funci n extraordinaria   beneficio de la Asociaci n de la Prensa.—Marta.—Siciliana de Cavalleria rusticana.—Terceto de Marina.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Cuadros disolventes.—En las astas del toro.—Los cocineros.—La viejecita.

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Funci n 10 de abono.—Turno 1.º par.—La cascara amarga.—La funci n de mi pueblo.—Segundo acto de la misma.—La enredadera.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Agua, anca-rillos y aguardiente.—Las mujeres.—El primer reserva.—La revoltosa.

TEATRO C MICO.—A las ocho y media.—Turno 2.º impar.—La vacante de C nete.—Gua... gua...—Servicio obligatorio.—Segundo acto de la misma.

TEATRO ESLAVA.—A las ocho y media.—El naufragio del vapor «Maria».—La isla de San Balandr n.—El gallito del pueblo.—Los rancheros.

Imprenta de la Viuda de M. Minuesa de los R os, Miguel Servet, 18 Tel fono n mero 251